



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 505

Bogotá, D. C., martes 5 de agosto de 2008

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

TEXTOS APROBADOS

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2008 A LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 178 DE 2007, 180 DE 2007, 183 DE 2007 y 211 DE 2007 SENADO (ACUMULADOS)

por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Principios Generales

Artículo 1°. *Objeto y alcance.* La presente ley tiene por objeto fortalecer el marco legal que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir adecuadamente con su misión constitucional y legal, estableciendo los límites y fines de sus actividades, los principios que las rigen, los mecanismos de control y supervisión, la regulación de sus bases de datos, la protección de sus miembros, el régimen de sus gastos, la coordinación y cooperación entre sus organismos y los deberes de colaboración de las entidades públicas y privadas entre otras disposiciones.

Artículo 2°. *Definición de la función de inteligencia y contrainteligencia.* La función de inteligencia y contrainteligencia es aquella que se desarrolla por organismos especializados del Estado, del orden nacional, dedicados al planeamiento, recolección, procesamiento, análisis y difusión de la información necesaria para prevenir y combatir amenazas, internas o externas, contra la convivencia democrática, la seguridad y la defensa nacional, y demás fines enunciados en esta ley.

Artículo 3°. *Organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia.* Las actividades de inteligencia y contrainteligencia son llevadas a cabo por los organismos de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional reglamentados por estas para tal fin; el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF). Estos cumplen su función a través de operaciones básicas y especializadas, utilizando medios

humanos o técnicos. Estos organismos conforman la comunidad de inteligencia y son los únicos autorizados para desarrollar labores de inteligencia y contrainteligencia en el ámbito de la seguridad y la defensa nacional.

Artículo 4°. *Limites y fines de la actividad de inteligencia y contrainteligencia.* Las actividades de inteligencia y contrainteligencia estarán limitadas en su ejercicio al cumplimiento estricto de la Constitución, la ley, el respeto de los derechos humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y en especial al apego al principio de la reserva legal, que garantiza la protección de los derechos a la honra, al buen nombre, la intimidad personal y familiar y al debido proceso.

Ninguna información para propósitos de inteligencia y contrainteligencia podrá ser obtenida con fines diferentes de:

- Asegurar la consecución de los fines esenciales del Estado, la vigencia del régimen democrático y la seguridad y defensa de la Nación, y prevenir de amenazas contra las personas residentes en Colombia y los ciudadanos colombianos en todo tiempo y lugar.

- Proteger a la población y las instituciones democráticas frente a amenazas tales como el terrorismo, el narcotráfico, el secuestro, el tráfico de armas, municiones y explosivos, y el lavado de activos, y otras amenazas de igual naturaleza.

En ningún caso la información con propósitos de inteligencia y contrainteligencia será recolectada, procesada o diseminada por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de derechos humanos, o para promover los intereses de cualquier partido político o afectar los derechos y garantías de los partidos políticos de oposición.

Artículo 5°. *Principios de la actividad de inteligencia y contrainteligencia.* En el desarrollo de actividades de inteligencia y contrainteligencia se observarán de manera estricta y en todo momento los siguientes principios:

5.1. Principio de necesidad: Las actividades de inteligencia y contrainteligencia deben ser necesarias para alcanzar los fines constitucionales deseados; podrá recurrirse a ellas siempre que no existan otros medios que afecten en menor medida los derechos fundamentales.

5.2. Principio de idoneidad: Las actividades de inteligencia y contrainteligencia deben hacer uso de medios que se adecuen al logro de los fines definidos en el artículo 4° de esta ley.

5.3. Principio de proporcionalidad: Las actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán ser proporcionales a los fines buscados y sus beneficios deberán exceder las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales.

CAPITULO II

Coordinación y cooperación en las actividades de inteligencia y contrainteligencia

Artículo 6°. *Coordinación y cooperación.* Los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cooperarán armónicamente y decididamente, garantizando la unificación de sus políticas de inteligencia y contrainteligencia y coordinando de manera eficaz y eficiente sus actividades.

Artículo 7°. *Junta de Inteligencia Conjunta – JIC.* La Junta de Inteligencia se reunirá al menos una vez al mes para analizar dentro de su competencia los asuntos relacionados con la seguridad y defensa del Estado, coordinar las actividades de inteligencia y contrainteligencia, y asegurar la cooperación entre los distintos organismos que las llevan a cabo. Esta Junta está conformada de manera indelegable por:

- El Ministro de la Defensa Nacional, quien la presidirá;
- El Viceministro para las Políticas y Asuntos Internacionales, quien la presidirá en ausencia del Ministro titular;
- Los Directores de Inteligencia del Comando General de las Fuerzas Militares, el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional;

- El Director de Inteligencia del DAS, y
- El Director de la UIAF.

Parágrafo. En cualquier caso, la participación del DAS y de la UIAF en la JIC estará sujeta a su autonomía e independencia.

Artículo 8°. *Funciones de la Junta de Inteligencia Conjunta.* La Junta de Inteligencia Conjunta tiene las siguientes funciones:

- Producir estimativos de inteligencia que apoyen la toma de decisiones por parte del Gobierno Nacional.
- Producir documentos consolidados de inteligencia estratégica.
- Elaborar el Plan Nacional de Inteligencia.
- Asegurar que existan procedimientos adecuados de protección de la información.
- Desarrollar los protocolos que definan los procedimientos y requerimientos para el intercambio de información entre organismos y de uso de los productos por parte de los usuarios.
- Coordinar la distribución de tareas entre los organismos promoviendo la especialización y evitando la duplicidad de esfuerzos.
- Coordinar los planes de adquisición y compras.
- Promover y garantizar la capacitación y profesionalización de los funcionarios que realicen actividades de inteligencia y contrainteligencia, especialmente de los analistas.
- Establecer, dirigir y orientar un centro de fusión y análisis interagencial de la información el cual dependerá de la Junta y estará conformado por un analista de cada organismo. El gobierno reglamentará la materia.

Parágrafo. La JIC creará Juntas de Inteligencia Regionales cuya función es la coordinación de las actividades de inteligencia y contrainteligencia a nivel regional.

Artículo 9°. *Plan Nacional de Inteligencia.* El Plan Nacional de Inteligencia es el documento de carácter reservado que define los objetivos y las prioridades de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia. Este Plan será proyectado para un

período de un año. El primer Plan Nacional de Inteligencia entrará en vigencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley.

CAPITULO III

Control y Supervisión

Artículo 10. *Autorización y documentos soportes.* Las misiones y operaciones de inteligencia y contrainteligencia deberán estar plenamente soportadas y autorizadas por orden de operaciones o misión de trabajo emitida por el superior jerárquico, según la naturaleza de la operación. Toda actividad de inteligencia y contrainteligencia a través de la cual se desarrolle una misión u operación estará enmarcada dentro de estas y deberá ser reportada.

Cada organismo reglamentará quién es el superior jerárquico, según la naturaleza de la operación, para autorizar las actividades de inteligencia y contrainteligencia en cada caso, teniendo en cuenta la Constitución y la ley y los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

La orden de operaciones o misión de trabajo deberá incluir un planeamiento detallado de la actividad de inteligencia o contrainteligencia definiendo claramente un cronograma de actividades. Cada organismo que lleve a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia reglamentará la materia.

Artículo 11. *Criterios de autorización.* El superior jerárquico en cada caso será responsable de autorizar únicamente aquellas actividades de inteligencia y contrainteligencia que cumplan con los límites y fines enunciados en el artículo 4° de esta ley, observen los principios del artículo 5° de la misma y estén enmarcadas dentro de un programa de planeamiento.

Parágrafo. Los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia que infrinjan sus deberes u obligaciones incurrirán en responsabilidad disciplinaria conforme lo determinen las normas legales y reglamentarias de las respectivas instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil, fiscal, penal o profesional que puedan tener. La obediencia debida no podrá ser alegada como eximente de responsabilidad por quien ejecuta la operación de inteligencia cuando esta suponga una violación a los derechos humanos o una infracción al **Derecho Internacional Humanitario – DIH**.

Artículo 12. *Supervisión y control.* Los Inspectores de la Fuerza Pública a la que estén adscritos los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán rendir un informe anual de carácter clasificado tramitado por el conducto regular ante el Ministro de Defensa. Este informe verificará la aplicación de los principios, límites y fines enunciados en esta ley, en la autorización y el desarrollo de actividades de inteligencia y contrainteligencia. Para ello, los Inspectores de la Fuerza Pública contarán con toda la colaboración de los diferentes organismos, quienes en ningún caso podrán revelar sus fuentes.

En el caso del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), el informe mencionado en el inciso anterior deberá ser rendido anualmente por las Oficinas de Control Interno o por la dependencia que cada entidad señale para tal fin, ante el Director.

Parágrafo. En cualquier caso el informe rendido por cada entidad no exime al Director de cada organismo de su responsabilidad de velar por el cumplimiento de la presente ley y demás obligaciones constitucionales y legales.

Artículo 13. *Control Parlamentario.* Créase la Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia con la finalidad de ejercer control político sobre las actividades de inteligencia, verificando la eficiencia en el uso de los recursos, el respeto de las

garantías constitucionales y el cumplimiento de los principios, límites y fines establecidos en la presente ley.

Artículo 14. *Conformación y elección de los miembros.* La Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia estará conformada por 6 congresistas permanentes miembros de las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes o con conocimientos o experiencia en la materia. Las Comisiones Segundas en sesión conjunta, mediante el sistema de cuociente electoral, elegirán 3 miembros por cada corporación, asegurando la representación en la Comisión Especial de los partidos y movimientos políticos que se declaren en oposición al Gobierno.

Artículo 15. *Funciones de la Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia.* Son funciones de la Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia:

1. Producir un informe anual reservado dirigido a la Comisión Segunda Conjunta, con copia al Presidente de la República, que dé cuenta del cumplimiento de los controles y garantías contenidos en la presente ley y formule recomendaciones para el mejoramiento del ejercicio de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, teniendo en cuenta la salvaguarda de la información que afecte la seguridad y la defensa nacional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

2. Realizar reuniones periódicas con la JIC para velar por el cumplimiento de los principios, fines y límites contenidos en la presente ley.

3. Presentar recomendaciones para la formulación del Plan Nacional de Inteligencia.

4. Emitir opiniones y conceptos sobre cualquier proyecto de ley relacionado con la materia.

Parágrafo. El informe anual de la Comisión será producto de los informes anuales rendidos por los inspectores de la Fuerza Pública y las oficinas de control interno del DAS y la UIAF, la discusión que tengan sobre los mismos con los organismos de inteligencia y contrainteligencia, y los informes rendidos por los organismos de control en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 16. *Seguridad de la información.* Los miembros de la Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia serán sometidos a estudios periódicos de seguridad y confiabilidad. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos necesarios para que el acceso a la información se haga en condiciones que garanticen la seguridad de la misma.

Parágrafo 1°. En caso de que alguno de los congresistas elegidos no apruebe el estudio de confiabilidad, el Gobierno notificará a las Comisiones Segundas Conjuntas para que se realice una nueva elección para reemplazarlo teniendo en cuenta los parámetros de representación antes señalados.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá suspender *pro tempore* el acceso a la información por parte de la Comisión para evitar un perjuicio grave a la actividad de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, que afecte la seguridad interior, la defensa nacional o el buen éxito de las investigaciones judiciales. Esta decisión será sujeta a control automático por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Artículo 17. *Deber de Reserva de la Comisión.* Los miembros de la Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia están obligados a guardar reserva sobre las informaciones y documentos a los que tengan acceso durante y después de su membresía.

Parágrafo 1°. Ningún documento público emanado de la Comisión podrá revelar datos que puedan perjudicar la actividad ni los funciona-

rios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, ni atentar contra la seguridad y defensa nacional.

Parágrafo 2°. Los miembros de la Comisión así como el personal permanente o eventual asignado a la misma que hicieran uso indebido de la información a la que tuvieren acceso en ocasión o ejercicio de sus funciones serán considerados incursos en falta disciplinaria gravísima sin perjuicio de las responsabilidades penal a que haya lugar, quedarán inhabilitados para ser miembros de la Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia.

Parágrafo 3°. El personal permanente asignado a esta Comisión Legal será igual al establecido en el artículo 3° de la Ley 186 de 1995.

CAPITULO IV

Bases de datos y archivos de Inteligencia y Contrainteligencia

Artículo 18. *Centros de Protección de datos de inteligencia y contrainteligencia.* Cada uno de los organismos que desarrolla actividades de inteligencia y contrainteligencia tendrá un Centro de Protección de datos y archivos de Inteligencia y Contrainteligencia (CPD). Cada Centro tendrá un responsable que garantizará que los procesos de recolección, almacenamiento, producción y difusión de la información de inteligencia y contrainteligencia estén enmarcados en la Constitución y la Ley. Para ello se llevarán a cabo los talleres de capacitación necesarios dentro de cada centro.

Artículo 19. *Objetivos de los CPD.* Cada CPD tendrá los siguientes objetivos:

19.1. Controlar el ingreso y la salida de información a las bases de datos y archivos de inteligencia y contrainteligencia, garantizando de manera prioritaria su reserva constitucional y legal.

19.2. Asegurar que aquellos datos de inteligencia y contrainteligencia que una vez almacenados no sirvan para los fines establecidos en el artículo 5° de la presente ley, sean actualizados y depurados.

19.3. Garantizar que la información no será almacenada en las bases de datos de inteligencia y contrainteligencia por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de derechos humanos, o para promover los intereses de cualquier partido político.

Parágrafo. Los criterios de actualización y depuración de la información serán reglamentados por cada Centro en un protocolo que tenga en cuenta los siguientes lineamientos:

– La obligación de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos al buen nombre, la honra y el debido proceso;

– El deber de garantizar la preservación de la memoria histórica de la Nación, y

– La Ley de archivos.

Artículo 20. *Difusión de datos de inteligencia y contrainteligencia.* Los datos de inteligencia y contrainteligencia que reposan en los CPD, al estar amparados por la reserva legal, no podrán hacerse públicos ni serán difundidos a particulares. Sin embargo, no se podrá oponer la reserva legal a los requerimientos de autoridades penales, disciplinarias o fiscales.

CAPITULO V

Reserva de Información en inteligencia y contrainteligencia

Artículo 21. *Reserva.* Por la naturaleza de las funciones que cumplen los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia sus documentos, información y elementos técnicos, estarán amparados por la reserva legal por un término máximo de 40 años y tendrán carácter de información reservada según el grado de clasificación que les corresponda en cada caso.

Parágrafo. El servidor público que decida ampararse en la reserva para no suministrar una información debe hacerlo motivando por es-

crita la razonabilidad y proporcionalidad de su decisión y fundándola en esta disposición legal. En cualquier caso, frente a tales decisiones procederán los recursos y acciones legales y constitucionales del caso.

Artículo 22. *Compromiso de reserva.* Los servidores públicos de los organismos que desarrollen actividades de inteligencia y contrainteligencia, los funcionarios que adelanten actividades de control, supervisión y revisión de documentos o bases de datos de inteligencia y contrainteligencia, y los usuarios de los productos de inteligencia, se encuentran obligados a suscribir acta de compromiso de reserva en relación con la información de que tengan conocimiento. Quienes indebidamente y bajo cualquier circunstancia divulguen información o documentos clasificados, incurrirán en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Para garantizar la reserva los organismos de inteligencia y contrainteligencia podrán aplicar todas las pruebas técnicas, con la periodicidad que consideren conveniente, para la verificación de las calidades y el cumplimiento de los más altos estándares en materia de seguridad por parte de los servidores públicos.

Parágrafo. El deber de reserva de los servidores públicos de los organismos que desarrollen actividades de inteligencia y contrainteligencia, y de los funcionarios y usuarios antes mencionados y los miembros de la Comisión Legal Especial Parlamentaria de Inteligencia y Contrainteligencia permanecerá aún después del cese de sus funciones o retiro de la institución hasta el término máximo que establezca la ley. Los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia deberán tomar todas las medidas necesarias para impedir que sus miembros copien, porten, reproduzcan, almacenen, manipulen o divulguen cualquier tipo de información de inteligencia o contrainteligencia con fines distintos al cumplimiento de su misión, y diseñarán mecanismos que les permitan sancionar de manera efectiva estas conductas.

Parágrafo 2°. Las personas capacitadas para cumplir funciones relacionadas con las labores de inteligencia y contrainteligencia, deberán cumplir en todo momento los más altos estándares de idoneidad y confianza que permitan mantener el compromiso de reserva en el desarrollo de sus funciones. Para tal efecto cada una de las entidades que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia, desarrollarán protocolos internos para el proceso de selección y contratación del personal de inteligencia y contrainteligencia, teniendo en cuenta la doctrina, funciones y especialidades de cada una de las entidades.

Artículo 23. *Excepción a los deberes de denuncia y declaración.* Los servidores públicos de los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia están obligados a guardar la reserva en todo aquello que por razón del ejercicio de sus actividades hayan visto, oído o comprendido. En este sentido, los servidores públicos a los que se refiere este artículo están exonerados del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar.

En caso de que el organismo considere necesario declarar en un proceso, podrá hacerlo a través de su Director o su delegado, en calidad de prueba de referencia.

Artículo 24. *Valor probatorio de los informes de inteligencia.* En ningún caso los informes de inteligencia tendrán valor probatorio dentro de procesos judiciales o administrativos, pero su contenido podrá constituir criterio orientador para el desarrollo de los actos urgentes que desarrolla la policía judicial en materia penal. En todo caso se garantizará la reserva para proteger la identidad de los funcionarios de inteligencia y contrainteligencia y sus fuentes.

Artículo 25. *Modificación de penas para los delitos de divulgación y empleo de documentos reservados y acceso abusivo a un sistema informático.* Con el objeto de garantizar la reserva legal de los documentos de inteligencia y contrainteligencia y evitar su divulgación

por parte de los miembros de organismos que llevan a cabo este tipo de actividades, los artículos 194, 195, 418, 419 y 420 del Código Penal quedarán así:

“Artículo 194. *Divulgación y empleo de documentos reservados.* El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 195. *Acceso abusivo a un sistema informático.* El que abusivamente se introduzca en un sistema informático protegido con medida de seguridad o se mantenga contra la voluntad de quien tiene derecho a excluirlo, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años.

Artículo 418. *Revelación de secreto.* El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años.

Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de cinco (5) a ocho (8) años de prisión, multa de sesenta (60) a doscientos cuarenta (240) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años.

Artículo 419. *Utilización de asunto sometido a secreto o reserva.* El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público, siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor.

Artículo 420. *Utilización indebida de información oficial privilegiada.* El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea esta persona natural o jurídica, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público”.

Parágrafo. Adiciónese un artículo 418B (revelación de secreto culposa) a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 418B. *Revelación de secreto culposa.* El servidor público que por culpa dé indebidamente a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público”.

Artículo 26. *Modificación de penas para el delito militar de revelación de secretos.* Con el objeto de garantizar la reserva legal de los documentos de inteligencia y contrainteligencia y evitar su divulgación por parte de los miembros de la Fuerza Pública que llevan a cabo este tipo de actividades en desarrollo del servicio, los artículos 149 y 150 del Código Penal Militar quedarán así:

“Artículo 149. *Revelación de secretos.* El miembro de la Fuerza Pública que revele documento, acto o asunto concerniente al servicio, con clasificación de seguridad secreto, o ultrasecreto, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años.

Si la revelación fuere de documento, acto o asunto clasificado como reservado, el responsable incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años.

Artículo 150. *Revelación culposa.* Si los hechos a que se refiere el artículo anterior se cometieren por culpa, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión”.

Artículo 27. *Acceso a la información reservada por funcionarios públicos.* Todas las entidades públicas que sean usuarias de información de inteligencia y contrainteligencia deberán garantizar su reserva, seguridad y protección en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 28. *Destinatarios de la información de inteligencia y contrainteligencia.* El Presidente de la República y sus Ministros son los principales destinatarios de la información de inteligencia y los únicos facultados para hacer requerimientos de inteligencia a los organismos de inteligencia y contrainteligencia sin perjuicio de las facultades otorgadas por la ley a otros servidores públicos o entidades públicas para el acceso a información de inteligencia.

En materia de inteligencia criminal el Fiscal General de la Nación podrá solicitar estimativos de inteligencia que apoyen la toma de decisiones por su Despacho en materia de política criminal.

CAPITULO VI

Protección de los servidores públicos que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia

Artículo 29. *Protección de la identidad.* Con el fin de proteger la vida e integridad de los servidores públicos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia, y para facilitar la realización de las actividades propias de su cargo, el gobierno a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil, les suministrará documentos con nueva identidad que deberán ser utilizados exclusivamente en el ejercicio de sus funciones y actividades.

Los directores de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como el Director del DAS, serán los únicos autorizados para solicitar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la expedición del nuevo documento de identificación para la protección de sus funcionarios.

En caso de necesitarse la expedición de otros documentos públicos o privados para el cumplimiento de la misión, los funcionarios de los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia podrán utilizar para el trámite el nuevo documento de identidad expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin que el uso de los nuevos documentos constituya infracción a la ley.

Los organismos de inteligencia y contrainteligencia, con la participación de la Registraduría, reglamentarán la implementación del sistema de custodia de la información relacionada con la identidad funcional con el fin de garantizar la seguridad de la información y la protección de la vida e integridad física de los agentes. El Registrador Nacional del Estado Civil estará obligado a garantizar la reserva de la información de acuerdo con lo establecido en la presente ley, la cual bajo ninguna circunstancia podrá ser divulgada.

Parágrafo 1°. En la implementación de los mecanismos de protección contemplados en este artículo, las entidades estatales deberán suscribir los convenios interinstitucionales a que haya lugar con el fin de establecer protocolos para asegurar la reserva, seguridad y protección de la información.

Parágrafo 2°. El servidor público que bajo cualquier circunstancia dé a conocer información sobre la identidad de quienes desarrollen actividades de inteligencia o contrainteligencia incurrirá en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 30. *Protección de los servidores públicos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia y su núcleo familiar.* Los servidores públicos pertenecientes a los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia que con ocasión del cumplimiento de sus funciones y actividades se vean compelidos a riesgo o amenaza actual e inminente contra su integridad personal o la de su núcleo familiar, tendrán la debida protección del Estado. Para este propósito cada institución establecerá los mecanismos de protección pertinentes.

CAPITULO VII

Deberes de colaboración de las entidades públicas y privadas

Artículo 31. *Colaboración de las entidades públicas y privadas.* Las entidades públicas y privadas podrán cooperar con los organismos de inteligencia y contrainteligencia para el cumplimiento de los fines enunciados en esta ley. En caso de que la información solicitada esté amparada por la reserva legal, los organismos de inteligencia y las entidades públicas y privadas podrán suscribir convenios interinstitucionales de mutuo acuerdo. En cualquier caso, la entrega de tal información no constituirá una violación a la reserva legal, toda vez que la misma continuará bajo este principio, al cual se encuentran obligados los servidores públicos de inteligencia y contrainteligencia en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo. En cumplimiento de los términos establecidos en la presente ley los operadores de telecomunicaciones estarán obligados a suministrar a los organismos de inteligencia y contrainteligencia, previa solicitud y en desarrollo de una operación autorizada, las listas de suscriptores, el historial de comunicaciones de los mismos, los datos técnicos de identificación de los suscriptores y la localización técnica de los equipos.

En todo caso, la interceptación de comunicaciones estará sujeta a los procedimientos legales establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 32. *Cooperación internacional.* Los organismos que lleven a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia podrán celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados y organismos internacionales pertinentes.

CAPITULO IX

Disposiciones de Vigencia

Artículo 33. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 34. *Derogatorias y declaratorias de subrogación.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2233 de 1995, “por medio del cual se crean el Sistema Nacional de Inteligencia, el Consejo Técnico Nacional de Inteligencia, los Consejos Técnicos Seccionales de Inteligencia.” y el Decreto 324 de 2000, “por el cual se crea el Centro de coordinación de la lucha contra los grupos de autodefensas ilegales y demás grupos al margen de la ley”.

Se deroga el numeral 12 del artículo 89 de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

Jairo Clopatofsky Ghisays, Juan Manuel Galán Pachón, Marta Lucía Ramírez de Rincón, Senadores.

EL PRESENTE TEXTO FUE APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2008.

Emilio Otero Dajud,
Secretario General.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 18 DE JUNIO DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se aprueban las reglas de procedimiento y prueba y los elementos de los crímenes de la Corte Penal Internacional, aprobados por la Asamblea de los Estados Parte de Corte Penal Internacional, en Nueva York, del 3 al 10 de septiembre de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse las “Reglas de procedimiento y prueba” y los “Elementos de los crímenes de la Corte Penal Internacional”, aprobados por la Asamblea de los Estados Partes de Corte Penal Internacional, en Nueva York, del 3 al 10 de septiembre de 2002.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, las “Reglas de procedimiento y prueba” y los “Elementos de los crímenes de la Corte Penal Internacional”, aprobados por la Asamblea de los Estados Partes de Corte Penal Internacional, en Nueva York, del 3 al 10 de septiembre de 2002, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2008, al Proyecto de ley número 187 de 2007 Senado, “por medio de la cual se aprueban las reglas de procedimiento y prueba” y los “elementos de los crímenes de la Corte Penal Internacional”, aprobados por la asamblea de los Estados Parte de Corte Penal Internacional, en Nueva York, del 3 al 10 de septiembre de 2002, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Carlos Emiro Barriga Peñaranda.

Ponente.

EL PRESENTE TEXTO FUE APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2008 SIN MODIFICACIONES.

Emilio Otero Dajud,
Secretario General.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 11 DE JUNIO DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 190 DE 2007 SENADO - 077 DE 2006 CAMARA

mediante el cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* Las normas contenidas en la presente ley serán aplicables a los organismos de tránsito y transporte y a los agentes de tránsito y transporte del ámbito territorial.

Artículo 2°. *Definición.* Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3° de la Ley 769 de 2002.

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte.

Artículo 3°. *Profesionalismo.* La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación

académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pènsum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para esta capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pènsum de capacitación, inducción, reinducción y formación técnica para ser agente de tránsito.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo.

Artículo 4° *Jurisdicción.* Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales; los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural de sus municipios.

Cada organismo de tránsito contará con un solo cuerpo especializado de agentes de tránsito y transporte, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares.

Artículo 5°. *Funciones generales.* Los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las Entidades Territoriales están instituidos para velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte y garantizar la libre locomoción de todos los ciudadanos y ejercer de manera permanente, las funciones de:

1. Policía Judicial. Respecto a los hechos punibles de competencia de las autoridades de tránsito de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito.

2. Educativa. A través de orientar, capacitar y crear cultura en la comunidad respecto a las normas de tránsito y transporte.

3. Preventiva. De la comisión de infracciones o contravenciones, regulando la circulación vehicular y peatonal, vigilando, controlando e interviniendo en el cumplimiento de los procedimientos técnicos, misionales y jurídicos de las normas de tránsito.

4. Solidaridad. Entre los cuerpos de agentes de tránsito y transporte, la comunidad y demás autoridades.

5. Vigilancia cívica. De protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente y la ecología, en los ámbitos urbanos y rural contenidos en las actuales normas ambientales y de tránsito y transporte.

CAPITULO II

De la Jerarquía, Creación e Ingreso

Artículo 6°. *Jerarquía.* Es la organización interna del grupo de control vial que determina el mando en forma ascendente o descendente. La jerarquía al interior de estos cuerpos para efectos de su organización, nivel jerárquico del empleo en carrera administrativa, denominación del empleo, lo mismo que para todas las obligaciones y

derechos consagrados en esta ley, será lo determinado en el presente artículo.

La profesión de agente de tránsito por realizar funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología como policía judicial, pertenecerá en carrera administrativa al nivel técnico y comprenderá los siguientes grados en escala descendente:

CODIGO	DENOMINACION	NIVEL
290	Comandante de Tránsito	Profesional
338	Subcomandante de tránsito	Técnico
339	Técnico Operativo de tránsito	Técnico
340	Agentes de Tránsito	Técnico

Parágrafo. No todas las Entidades Territoriales tendrán necesariamente la totalidad de los Códigos y denominaciones, estos serán determinados por las necesidades del servicio.

Artículo 7°. *Requisitos de creación e ingreso.* Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:

1. Ser colombiano con situación militar definida.
2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.
3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos.
4. Ser mayor de edad.
5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).
6. Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite.

Parágrafo. Para la creación de los cargos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales deberá evaluarse la conveniencia y oportunidad según el número de habitantes y la cantidad de vehículos que transitan en el municipio.

Artículo 8°. Modifíquese el inciso 1 del artículo 4° de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Los Directores de los Organismos de Tránsito o Secretarías de Tránsito de las entidades territoriales deberán acreditar formación profesional relacionada y experiencia en el ramo de dos (2) años o en su defecto estudios de diplomado o postgrado en la materia.

CAPITULO III

Moralización y Sistema de Participación Ciudadana

Artículo 9°. *Moralización.* Los cuerpos de agentes de tránsito son responsables de su moralización, por lo tanto crearán tribunales o comités de ética, los cuales emitirán conceptos sobre el desempeño, conducta, comportamiento de sus componentes, que deberán ser atendidos por los jefes de las dependencias de tránsito.

Artículo 10. *Sistema de participación ciudadana.* Los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las Entidades Territoriales desarrollarán un sistema de participación ciudadana, con el objeto de fortalecer las relaciones entre el ciudadano y la institución, estableciendo mecanismos efectivos para que se expresen y sean atendidos distintos intereses sectoriales y regionales, atinentes al servicio de los agentes de tránsito.

Artículo 11. *Comisión de tránsito y participación ciudadana.* Créase la Comisión de Tránsito y Participación Ciudadana, como mecanismo del más alto nivel, encargada de orientar y fiscalizar las relaciones entre la ciudadanía, los agentes de tránsito de las Entidades Territoriales y las autoridades administrativas. Esta comisión tiene por objeto atender las necesidades de distintos grupos sociales, con relación a

los asuntos de tránsito y transporte, y emitir recomendaciones sobre el conjunto de normas procedimentales y de comportamiento que regulan los servicios de la institución.

Artículo 12. *Composición.* La Comisión de Tránsito de las Entidades Territoriales y Participación Ciudadana, estará integrada por:

1. El Alcalde o Gobernador, en cada nivel territorial o su delegado.
2. Un miembro del Consejo Territorial de Planeación.
3. Un delegado del Sindicato de Empleados de Tránsito y Transporte.
4. Un representante de las Juntas de Acción Comunal.
5. Un representante de las Empresas del Transporte.
6. Un representante de los Agentes de Tránsito.
7. Un delegado del Consejo Municipal o Asamblea Departamental, de acuerdo al ente territorial al cual esté adscrito el organismo de tránsito.

Artículo 13. *Funciones.* Son funciones básicas de la Comisión de Tránsito Territorial y Participación Ciudadana:

1. Proponer iniciativas para fortalecer la acción preventiva de los funcionarios públicos de los organismos de tránsito de entes territoriales de tránsito, frente a la sociedad, así como prevenir la comisión de faltas, delitos y omisiones.
2. Proponer iniciativas y mecanismos tendientes a determinar en forma prioritaria una orientación ética, civilista, democrática, educativa y social en la relación comunidad-agentes de tránsito y demás servidores públicos.
3. Promover la participación ciudadana en los asuntos de tránsito y transporte, en los niveles Departamental y Municipal.
4. Recomendar el diseño de mecanismo, proyectos, programas de planeación, prevención, seguridad y control vial, para asegurar el compromiso de la comunidad-agentes de tránsito y entidades del Estado con el apoyo y participación del Fondo de Prevención Vial.
5. Recomendar programas de desarrollo, salud, vivienda, educación y bienestar para los funcionarios de los organismos de tránsito en los entes territoriales.
6. Recomendar la ampliación de los grupos de control vial en cada ente territorial.
7. Las demás que los Entes Territoriales les asignen con relación al tránsito y transporte de la localidad.

Parágrafo. El Director o Secretario de tránsito territorial convocará cada tres meses a la Comisión de Tránsito Territorial y Participación Ciudadana.

CAPITULO IV

Uniformes, Uso y Disposiciones Finales

Artículo 14. *Uniforme y uso.* El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación pertinente para definir los aspectos relacionados al uso de los uniformes, diseños y demás aspectos que permitan la identificación de los agentes de tránsito en los entes territoriales.

Estos empleados en servicio activo tendrán derecho a que la respectiva entidad les suministre en forma gratuita, tres (3) dotaciones anuales de uniforme completo, insignias, distintivos y equipo de acuerdo con la reglamentación que expida cada ente territorial. Esta prestación no es salario, ni se computará como factor del mismo en ningún caso.

Artículo 15. *Disposiciones finales.* El Gobierno Nacional dentro de los 90 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá la reglamentación que permita la puesta en funcionamiento de esta ley.

Parágrafo transitorio. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá hacer las modificaciones necesarias a la convocatoria 001 de 2005 con base en la presente ley.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 11 de junio de 2008, al Proyecto de ley número 190 de 2007 Senado – 077 de 2006 Cámara, “mediante el cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario.

Cordialmente,

Alexánder López Maya
Ponente.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 28 DE MAYO DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 193 DE 2007 SENADO – 057 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés para emitir la Estampilla Pro-Salud Vaupés”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Vaupés y a los Concejos de los municipios de Mitú, Carurú y Taraira, en la jurisdicción de sus respectivos territorios, para que ordenen la emisión de la estampilla Pro-Salud Vaupés.

Artículo 2°. La estampilla Pro-Salud Vaupés, cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos anuales (\$50.000.000.000), el monto recaudado se establece a precios del año 2007.

Artículo 3°. El producido de los recursos provenientes de la estampilla Pro-Salud Vaupés se destinará para las siguientes inversiones de las instituciones de salud del Departamento de Vaupés: El desarrollo, modernización y adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorio, centros de diagnósticos, informáticas y comunicaciones, mantenimiento, reparación de equipos de las distintas unidades de los centros asistenciales; para la dotación de instrumentos, para la compra de medicamentos, para la renovación del campo automotor y actividades de investigación y capacitación.

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Vaupés para que determine las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se realizan en el departamento y los municipios de Mitú, Carurú y Taraira. Las providencias que en tal sentido expida la Asamblea Departamental del Vaupés serán de conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda.

Parágrafo. El porcentaje del valor del hecho generador u objeto del gravamen será determinado por la Asamblea Departamental del Vaupés pero en todo caso la tarifa no podrá exceder del 3%.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla que se autoriza mediante esta ley estará a cargo de los funcionarios del orden departamental y municipal que intervengan en los actos o hechos sujetos a gravamen estipulados por la Asamblea mediante ordenanza.

Artículo 6°. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, y en el caso de los municipios corresponderá su recaudo a las tesorerías municipales de Mitú, Carurú y Taraira, recaudos que serán manejados en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la inversión en el mismo Departamento en que se originaron. Las tesorerías municipa-

les harán periódicamente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental, la que también llevará una cuenta de destinación específica de estos recursos, para garantizar la financiación de los gastos a que se refiere el artículo 3° de esta ley.

Parágrafo 1°. Los recursos captados por la Secretaría de Hacienda Departamental serán girados oportunamente a la Secretaría de Salud Departamental, quien a su vez los distribuirá en el departamento según las necesidades de salud.

Parágrafo 2°. Los recursos captados por la estampilla que se autoriza en la presente ley, serán distribuidos en forma equitativa por la Secretaría de Salud Departamental, de acuerdo a las necesidades de los centros asistenciales del departamento.

Artículo 7°. La Contraloría Departamental, ejercerá el control y vigilancia fiscal, de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 28 de mayo de 2008, al Proyecto de ley número 193 de 2007 Senado – 057 de 2007 Cámara, “por medio de la cual se autoriza a la asamblea departamental del Vaupés para emitir la Estampilla Pro-Salud Vaupés”, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario.

Cordialmente,

Yolanda Pinto Afanador
Ponente.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL 19 DE JUNIO DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 195 DE 2007

por medio de la cual se dictan normas en materia de integraciones y prácticas restrictivas de la competencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 1

Objeto y ámbito de la ley

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto actualizar la normatividad nacional en materia de protección de la competencia para adecuarla a las condiciones actuales de los mercados, facilitar a los usuarios su adecuado seguimiento y optimizar las herramientas con que cuentan las autoridades nacionales para el cumplimiento del deber constitucional de proteger la libre competencia económica en el territorio nacional.

Artículo 2°. *Ambito de la ley.* Lo dispuesto en las normas sobre protección de la competencia se aplicará respecto de todos aquellos que desarrollen una actividad económica, así como los gremios y asociaciones, independientemente de su forma o naturaleza jurídica y en relación con las conductas que tengan efectos en los mercados nacionales, cualquiera sea la actividad o sector económico y el lugar en que estas se ejecuten, para alcanzar, en particular, las siguientes finalidades: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia del aparato productivo en el territorio nacional.

CAPITULO 2

Régimen de Protección de la Competencia

Artículo 3°. *Normatividad aplicable.* La Ley 155 de 1959 y el Decreto 2153 de 1992 y las demás disposiciones que las modifiquen o

adicionen, constituyen el régimen general de prácticas comerciales restrictivas y de promoción de la competencia, aplicables a todos los sectores y todas las actividades económicas. En caso que existan normas particulares para algunos sectores o actividades, estas prevalecerán exclusivamente en el tema específico.

Artículo 4°. *Aplicación del régimen general de competencia en el sector agrícola.* Para los efectos del párrafo del artículo 1° de la Ley 155 de 1959 y sin perjuicio de que el Gobierno Nacional autorice acuerdos o convenios específicos en otros sectores, considérese como sector básico de interés para la economía general, el proceso de producción de productos agropecuarios. En tal virtud, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 13 del artículo 3° del Decreto 2478 de 1999, será la entidad encargada de autorizar los acuerdos y convenios que tengan por objeto estabilizar ese sector de la economía, de conformidad con las leyes especiales vigentes para el sector.

CAPITULO 3

Autoridad nacional en materia de protección de la competencia

Artículo 5°. *Autoridad Nacional de Protección de la Competencia.* La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas, impondrá las multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas y de promoción de la competencia de que trata la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y las normas que las complementen o modifiquen, o los regímenes especiales para ciertos sectores y actividades, así como en relación con la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal, que tengan efectos principales en los mercados del país, respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica, independientemente de la forma o naturaleza jurídica de quien la desarrolle y cualquiera sea la actividad o el sector económico en que esta se ejecute o produzca efectos.

En ejercicio de sus funciones, la Superintendencia de Industria y Comercio contará con el apoyo técnico necesario por parte de las entidades gubernamentales encargadas de la regulación y del control y vigilancia sobre todos los sectores y actividades económicas, quienes deberán atender oportunamente los requerimientos de la autoridad de competencia. Así mismo, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación estatal que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados.

Cada vez que inicie formalmente una actuación administrativa con motivo de la información de una operación de integración empresarial o del inicio de una investigación, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, comunicar tal inicio a las entidades de regulación y de control y vigilancia competentes según el sector o los sectores involucrados. Estas últimas podrán, si así lo consideran, emitir su concepto en relación con el asunto puesto en su conocimiento, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación y sin perjuicio de la posibilidad de intervenir, de oficio o a solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, en cualquier momento de la respectiva actuación. Los conceptos emitidos por las referidas autoridades no serán vinculantes para la Superintendencia de Industria y Comercio.

TITULO II

INTEGRACIONES EMPRESARIALES

Artículo 6°. *Control de integraciones empresariales.* El artículo 4° de la Ley 155 de 1959 quedará así:

Las empresas que se dediquen a las actividades productora, abastecedora, distribuidora o consumidora de un bien determinado, materia

prima, producto, mercancía o servicio, dentro de un mismo sector o cadena de valor, y que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones, estarán obligadas a informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las operaciones que proyecten llevar a cabo para efectos de fusionarse, consolidarse, adquirir el control o integrarse cualquiera sea la forma jurídica de la operación proyectada:

1. Cuando, en conjunto o individualmente consideradas, hayan tenido durante el año fiscal anterior a la operación proyectada ingresos operacionales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido el Gobierno Nacional; o,

2. Cuando al finalizar el año fiscal anterior a la operación proyectada tuviesen, en conjunto o individualmente consideradas, activos totales superiores al monto que, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, haya establecido el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. El Gobierno podrá establecer umbrales de notificación diferenciales para ciertos sectores o actividades económicas, siempre y cuando correspondan a criterios objetivos encaminados a preservar la libre competencia.

Parágrafo transitorio. Mientras el Gobierno Nacional establece los umbrales de notificación de las integraciones, se seguirán aplicando los regímenes de autorización general e individual previstos en la Circular Unica de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 7°. *Procedimiento.* Para efectos de obtener el pronunciamiento previo de la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con una operación de integración proyectada, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Los interesados presentarán ante la Superintendencia de Industria y Comercio una solicitud de preevaluación, acompañada de un informe sucinto en el que manifiesten su intención de llevar a cabo la operación de integración empresarial y las condiciones básicas de la misma, de conformidad con las guías expedidas por la autoridad de competencia.

2. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación del informe anterior y salvo que cuente con elementos suficientes para establecer que no existe la obligación de informar la operación, la Superintendencia de Industria y Comercio ordenará la publicación de un anuncio en un diario de amplia circulación nacional en el que se invitará quienes tengan relaciones comerciales con las empresas interesadas en realizar la operación, así como a los competidores y a las ligas y asociaciones de consumidores, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación suministren a esa entidad la información que pueda aportar elementos de utilidad para el análisis de la operación proyectada. La Superintendencia de Industria y Comercio no ordenará la publicación del anuncio cuando cuente con elementos suficientes para establecer que no existe obligación de informar la operación, cuando la misma pueda tener efectos en el Mercado Público de Valores o cuando los intervinientes de la operación, mediante escrito motivado soliciten que la misma permanezca en reserva y esta solicitud sea aceptada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la presentación de la información a que se refiere el numeral 1° de este artículo, la autoridad de competencia determinará la procedencia de continuar con el procedimiento de autorización o, si encontrase que no existen riesgos sustanciales para la competencia que puedan derivarse de la operación, de darlo por terminado y dar vía libre a esta.

4. Si el procedimiento continúa, la autoridad de competencia lo comunicará a los interesados, quienes deberán allegar, dentro de los quince (15) días siguientes, la totalidad de la información requerida en las guías expedidas para el efecto por la autoridad de competencia, en forma completa y fidedigna. La Superintendencia de Industria y

Comercio podrá solicitar que se complemente, aclare o explique la información allegada. De la misma manera, podrán los interesados proponer acciones o comportamientos a seguir para neutralizar los posibles efectos anticompetitivos de la operación. Dentro del mismo término los interesados podrán conocer la información aportada por terceros y controvertirla.

5. Las Entidades gubernamentales de regulación y de control o vigilancia del sector o sectores sobre los que incida la operación podrán, en la medida en que lo consideren pertinente, enviar a la Superintendencia de Industria y Comercio su concepto en relación con la integración informada, así como la información que consideren relevante. Así mismo, en cualquier momento del procedimiento la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar a las demás entidades o a terceros, información que considere relevante para el análisis de la operación.

6. Si transcurridos dos (2) meses desde el momento en que los interesados han allegado la totalidad de la información la operación no se hubiere objetado o condicionado por la autoridad de competencia los interesados podrán proceder a realizarla.

7. La inactividad de los interesados por más de dos meses en cualquier etapa del procedimiento, será considerada como desistimiento de la solicitud de autorización.

Parágrafo 1°. La autoridad de competencia expedirá las guías que especifiquen la forma en que se desarrollará este procedimiento, los requerimientos propios de cada etapa y los elementos que se tendrán en cuenta para el análisis de los posibles efectos anticompetitivos, así como los tipos de condiciones que se consideran aceptables para neutralizar tales efectos y la forma en que podrá llevar a cabo el seguimiento sobre el cumplimiento de tales condiciones.

Parágrafo 2°. En el evento en que una operación de integración sea aprobada bajo condiciones la autoridad de competencia deberá supervisar periódicamente el cumplimiento de las mismas. El incumplimiento de las condiciones a que se somete la autorización de la operación dará lugar a las sanciones previstas en los artículos 21 y 22 de la presente ley, previa solicitud de los descargos correspondientes.

Artículo 8°. *Aprobación condicionada y objeción de integraciones.* La autoridad de competencia podrá abstenerse de objetar una operación de integración sujetándola al cumplimiento de condiciones cuando, a su juicio, existan elementos suficientes para considerar que tales condiciones son idóneas para asegurar la preservación efectiva de la competencia. En el evento en que una operación de integración sea aprobada bajo condiciones la autoridad de competencia deberá supervisar periódicamente el cumplimiento de las mismas.

El Superintendente de Industria y Comercio deberá objetar la operación cuando encuentre que esta tiende a producir una indebida restricción a la libre competencia. Sin embargo, podrá autorizarla sujetándola al cumplimiento de condiciones u obligaciones cuando exista un razonable convencimiento de que tales condiciones son idóneas de asegurar el efectivo restablecimiento de la competencia en el mercado de que se trate.

Artículo 9°. *Excepción de eficiencia.* Modifíquese el artículo 51 del Decreto 2153 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 51. La autoridad nacional de competencia podrá no objetar una integración empresarial si los interesados allegan dentro del proceso respectivo, estudios fundamentados en metodologías de reconocido valor técnico que demuestren razonablemente que los efectos benéficos de la operación para el mercado nacional exceden el posible impacto negativo sobre la competencia y que tales efectos no pueden alcanzarse por otros medios. En este evento deberá acompañarse el compromiso de que los efectos benéficos serán trasladados a los consumidores en forma de mayor oferta, de mejor calidad en los bienes o en la prestación de los servicios, o de precios más favorables.

Parágrafo 1°. Cuando quiera que la autoridad de competencia se abstenga de objetar una operación de integración empresarial con sustento en la aplicación de la excepción de eficiencia, la autorización se considerará condicionada al comportamiento de los interesados, el cual debe ser consistente con los argumentos, estudios, pruebas y compromisos presentados para solicitar la aplicación de la excepción de eficiencia. La autoridad podrá exigir el otorgamiento de garantías que respalden la seriedad y el cumplimiento de los compromisos así adquiridos.

Parágrafo 2°. La autoridad de competencia expedirá las guías que especifiquen los elementos que tendrá en cuenta para el análisis y la valoración de los estudios presentados por los interesados.

Artículo 10. *Orden de reversión de una operación de integración empresarial.* Sin perjuicio de la imposición de las sanciones procedentes por violación de las normas sobre protección de la competencia, la autoridad de protección de la competencia podrá, previa la correspondiente investigación, determinar la procedencia de ordenar la reversión de una operación de integración empresarial cuando esta no fue informada o se realizó antes de cumplido el término que tenía la Superintendencia de Industria y Comercio para pronunciarse, si se determina que la operación así realizada comportaba una indebida restricción a la libre competencia, o cuando la operación había sido objetada o cuando se incumplan las condiciones bajo las cuales se autorizó.

En tal virtud, si de la investigación administrativa adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio se desprende la procedencia de ordenar la reversión de la operación, se procederá a su correspondiente revisión.

TITULO III

PRACTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA

Artículo 11. *Beneficios por colaboración con la autoridad.* La Superintendencia de Industria y Comercio podrá conceder beneficios a las personas naturales o jurídicas que informen a la autoridad de competencia acerca de la existencia de prácticas restrictivas de la competencia y/o colaboren con la entrega de información y de pruebas, incluida la identificación de los participantes, aun cuando la autoridad de competencia ya se encuentre adelantando la correspondiente investigación. Lo anterior, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Cuando la información provenga de uno de los participantes en la práctica prohibida, los beneficios para este incluirán la exoneración total o parcial de la multa que le sería impuesta por tal participación, siempre y cuando no se trate del instigador o promotor de la conducta.

2. La autoridad de competencia establecerá si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a) La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en la represión de las conductas, entendiéndose por colaboración con las autoridades el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta ilegal.

b) La oportunidad en que las autoridades reciban la colaboración.

Artículo 12. *Reserva de documentos.* Los investigados por la presunta realización de una práctica restrictiva de la competencia podrán pedir que la información relativa a secretos empresariales u otra respecto de la cual exista norma legal de reserva o confidencialidad que deban suministrar dentro de la investigación, tenga carácter reservado. Para ello, deberán presentar, junto con el documento contentivo de la información sobre la que solicitan la reserva, un resumen no confidencial del mismo. La autoridad de competencia deberá en estos casos incluir los resúmenes en el expediente público y abrir otro ex-

pediente, de carácter reservado, en el que se incluirán los documentos completos.

Parágrafo 1°. La revelación en todo o en parte del contenido de los expedientes reservados constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario responsable, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en el Código Penal.

Parágrafo. 2° La Autoridad Unica de Competencia podrá determinar en qué casos será necesario guardar en reserva la identidad de quienes denuncien prácticas restrictivas de la competencia, cuando en criterio de la Autoridad Unica de Competencia existan riesgos para el denunciante de sufrir represalias comerciales a causa de las denuncias realizadas.

Artículo 13. *Ofrecimiento de garantías suficientes para la terminación anticipada de una investigación.* Para que una investigación por violación a las normas sobre prácticas comerciales restrictivas pueda terminarse anticipadamente por otorgamiento de garantías, se requerirá que el investigado presente su ofrecimiento antes del vencimiento del término concedido por la Superintendencia de Industria y Comercio para solicitar o aportar pruebas. En caso de que la autoridad competente no encuentre suficientes las garantías ofrecidas, podrá sugerir las que considere adecuadas a los fines que se persiguen. Si no se llegare a una propuesta aceptable para la autoridad, esta rechazará el ofrecimiento y continuará con la investigación. Si se aceptaren las garantías, en el mismo acto administrativo por el que se ordene la clausura de la investigación la Superintendencia de Industria y Comercio señalará las condiciones en que verificará la continuidad del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los investigados.

El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la aceptación de las garantías de que trata este artículo se considera una infracción a las normas de protección de la competencia y dará lugar a las sanciones previstas en la ley previa solicitud de las explicaciones requeridas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo. La autoridad de competencia expedirá las guías en que se establezcan los criterios con base en los cuales analizará la suficiencia de las obligaciones que adquirirían los investigados, así como la forma en que estas pueden ser garantizadas.

TITULO IV

DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 14°. *Publicación de actuaciones administrativas.* La Superintendencia de Industria y Comercio deberá ordenar la publicación de un aviso en un diario de circulación regional o nacional, dependiendo las circunstancias, y a costa de los investigados o de los interesados, según corresponda, en el que se informe acerca de:

1. El inicio de un procedimiento de autorización de una operación de integración, en los términos del numeral 2 del artículo 7°; así como el condicionamiento impuesto a un proceso de integración empresarial. En el último caso, una vez en firme el acto administrativo correspondiente.

2. La apertura de una investigación por infracciones a las normas sobre protección de la competencia, así como la decisión de imponer una sanción, una vez en firme los actos administrativos correspondientes.

3. Las garantías aceptadas, cuando su publicación sea considerada por la autoridad como necesaria para respaldar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los interesados.

Artículo 15. *Medidas cautelares.* La autoridad de competencia podrá ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata de conductas que puedan resultar contrarias a las disposiciones señaladas en las normas sobre protección de la competencia, siempre que se considere que de no adoptarse tales medidas se pone en riesgo la efectividad de una eventual decisión sancionatoria. Si las medidas son

solicitadas por un denunciante, este deberá demostrar interés legítimo y la inminencia de un perjuicio de difícil reparación.

Artículo 16. *Intervención de terceros.* Una vez hecha la publicación relativa a la apertura de una investigación sobre prácticas restrictivas de la competencia, los terceros que demuestren interés directo e individual en tales procesos podrán intervenir en él, aportando por una vez las consideraciones y pruebas que pretendan hacer valer para que la Superintendencia de Industria y Comercio se pronuncie en uno u otro sentido.

La Superintendencia de Industria y Comercio dará traslado a los investigados o interesados, según el caso, de lo aportado por los terceros mediante acto administrativo en el que también fijará un término para que los investigados o los interesados en la operación –según el caso– se pronuncien sobre ellos. En cualquier caso, ningún tercero tendrá acceso a los documentos del expediente que se encuentren bajo reserva.

Artículo 17. *Actos de trámite.* Para efectos de lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo todos los actos que se expidan en el curso de las actuaciones administrativas de protección de la competencia son de trámite, **con excepción del acto que niegue pruebas**, son de trámite.

Artículo 18. *Vicios y otras irregularidades del proceso.* Los vicios y otras irregularidades que pudiesen presentarse dentro de una investigación por prácticas restrictivas de la competencia, se tendrán por saneados si no se alegan antes del inicio del traslado al investigado del informe al que se refiere el inciso 3° del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992. Si ocurriesen con posterioridad a este traslado, deberán alegarse dentro del término establecido para interponer recurso de reposición contra el acto administrativo que ponga fin a la actuación administrativa.

Cuando se aleguen vicios u otras irregularidades del proceso, la autoridad podrá resolver sobre ellas en cualquier etapa del mismo, o en el mismo acto que ponga fin a la actuación administrativa.

Artículo 19. *Contribución de seguimiento.* Las actividades de seguimiento que realiza la autoridad de competencia con motivo de la aceptación de garantías para el cierre de la investigación por presuntas prácticas restrictivas de la competencia y de la autorización de una operación de integración empresarial condicionada al cumplimiento de obligaciones particulares por parte de los interesados serán objeto del pago de una contribución anual de seguimiento a favor de la entidad.

Anualmente, la Superintendencia de Industria y Comercio determinará, mediante resolución, las tarifas de las contribuciones, que podrán ser diferentes según se trate del seguimiento de compromisos derivados de la terminación de investigaciones por el ofrecimiento de garantías o del seguimiento de obligaciones por integraciones condicionadas. Las tarifas se determinarán mediante la ponderación de la sumatoria de los activos corrientes del año fiscal anterior de las empresas sometidas a seguimiento durante ese período frente a los gastos de funcionamiento de la entidad destinados al desarrollo de la labor de seguimiento durante el mismo período y no podrán superar el uno por mil de los activos corrientes de cada empresa sometida a seguimiento.

Dicha contribución se liquidará de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se utilizará el valor de los activos corrientes del año fiscal anterior de la empresa sometida a seguimiento.

2. La contribución se calculará multiplicando la tarifa por el total de los activos corrientes del año fiscal anterior.

3. Las contribuciones se liquidarán anualmente, o proporcionalmente si es del caso, para cada empresa sometida a seguimiento.

Artículo 20. *Notificaciones y comunicaciones.* Con excepción de la resolución de apertura de investigación, la cual deberá notificarse personalmente, todos los demás actos administrativos y comunicaciones que, en desarrollo de los procedimientos contemplados en el régimen de protección de la competencia, expidan las autoridades, podrán notificarse o comunicarse, según corresponda, mediante envío del documento a la dirección física o a la dirección electrónica que aparezca en el registro mercantil. En caso de realizarse por medios electrónicos, la autoridad conservará, en forma escrita y electrónica, las pruebas que lo acrediten. Cuando no exista una dirección registrada, el acto correspondiente se notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, tres (3) días después de haberse proferido.

TITULO V REGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 21. *Monto de las multas a personas jurídicas.* El numeral 15 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992 quedará así:

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer sanciones por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las investigaciones y el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la aprobación de una operación de integración empresarial bajo condiciones y de la terminación de una investigación por aceptación de garantías.

Como sanción pecuniaria, se podrán imponer multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor, en los casos de violación de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas restrictivas a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen.

Con sujeción al mismo límite, la Superintendencia de Industria y Comercio impondrá multas por incumplir el deber de notificar una operación de integración jurídica económica.

Para efectos de graduar la multa, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado;
2. La dimensión del mercado afectado;
3. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta;
4. El grado de participación del implicado;
5. La conducta procesal de los investigados;
6. La cuota de mercado de la empresa infractora, así como la parte de sus activos y/o de sus ventas involucrados en la infracción;
7. El Patrimonio del infractor.

Parágrafo. Serán circunstancias de agravación para efectos de la graduación de la sanción: La persistencia en la conducta infractora; la existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de las autoridades de competencia; el haber actuado como líder, instigador o en cualquier forma promotor de la conducta. La colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta será circunstancia de atenuación de la sanción.

Artículo 22. *Monto de las multas a personas naturales.* El numeral 16 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992 quedará así:

Imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al

momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. La persistencia en la conducta infractora;
2. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado;
3. La reiteración de la conducta prohibida;
4. La conducta procesal del investigado, y,
5. El grado de participación de la persona implicada.

Parágrafo. Los pagos de las multas que la Superintendencia de Industria y Comercio imponga conforme a este artículo, no podrán ser cubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella.

Artículo 23. *Caducidad sancionatoria.* Prescripción de la facultad para iniciar la investigación y caducidad de la potestad sancionatoria:

La facultad que tiene la autoridad de protección de la competencia para iniciar una investigación por la violación del régimen de protección de la competencia prescribirá una vez transcurridos tres (3) años de haberse ejecutado la conducta violatoria o del último hecho constitutivo de la misma en los casos de conductas de tracto sucesivo. La potestad para imponer la sanción caducará transcurridos cinco (5) años a partir del momento en que la autoridad de protección de la competencia identificó la falta o tuvo conocimiento de la infracción e inició el procedimiento administrativo, sin que el acto administrativo sancionatorio haya sido notificado.

TITULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 24. *Protección de la competencia y promoción de la competencia.* Las competencias asignadas, mediante la presente ley, a la Superintendencia de Industria y Comercio se refieren exclusivamente a las funciones de protección o defensa de la competencia en todos los sectores de la economía.

Las normas sobre prácticas restrictivas de la competencia y en particular, las relativas al control de operaciones de integración empresarial no se aplican a los institutos de salvamento y protección de la confianza pública ordenados por la Superintendencia Financiera de Colombia ni a las decisiones para su ejecución y cumplimiento.

Artículo 25. *Intervención del Estado.* El ejercicio de los mecanismos de intervención del Estado en la economía, siguiendo el mandato previsto en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, constituye restricción del derecho a la competencia en los términos de la intervención. Son mecanismos de intervención del Estado que restringen la aplicación de las disposiciones de la presente ley, los Fondos de estabilización de precios, los Fondos Parafiscales para el Fomento Agropecuario, el Establecimiento de precios mínimos de garantía, la regulación de los mercados internos de productos agropecuarios prevista en el Decreto 2478 de 1999, los acuerdos de cadena en el sector agropecuario, el régimen de salvaguardias, y los demás mecanismos previstos en las Leyes 101 de 1993 y 81 de 1988.

Artículo 26. *Situaciones externas.* El Estado también intervendrá cuando se presenten situaciones externas o ajenas a los productores nacionales, que afecten o distorsionen las condiciones de competencia en los mercados de productos nacionales. Tal intervención se llevará a cabo a través del Ministerio del ramo competente, mediante la imposición de medidas que compensen o regulen las condiciones de los mercados garantizando la equidad y la competitividad de la producción nacional.

Artículo 27. *Vigencia.* esta ley rige a partir de su publicación y de roga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 28. Facúltase al Gobierno Nacional para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, adecue la estructura administrativa de la Superintendencia de Industria y Comercio a las nuevas responsabilidades como autoridad única de competencia, así como su régimen presupuestal a las disposiciones que sobre derechos de seguimiento y multas se encuentran contenidas en esta ley.

Artículo transitorio. *Régimen de transición.* Las autoridades de vigilancia y control a las que excepcionalmente la ley haya atribuido facultades específicas en materia de prácticas restrictivas de la competencia y/o control previo de integraciones empresariales, continuarán ejerciendo tales facultades durante los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, de conformidad con los incisos siguientes.

Las investigaciones que al finalizar el término establecido en el inciso anterior se encuentren en curso en materia de prácticas restrictivas de la competencia continuarán siendo tramitadas por dichas autoridades. Las demás quejas e investigaciones preliminares en materia de prácticas restrictivas de la competencia deberán ser trasladadas a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Las informaciones sobre proyectos de integración empresarial presentadas ante otras autoridades antes de finalizar el mismo término, serán tramitadas por la autoridad ante la que se radicó la solicitud. Con todo, antes de proferir la decisión, la autoridad respectiva oírán el concepto del Superintendente de Industria y Comercio.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del 19 de junio de 2008 al Proyecto de ley número 195 de 2007, “por medio de la cual se dictan normas en materia de integraciones y prácticas restrictivas de la Competencia”, de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario.

Antonio Guerra de la Espriella,
Senador Ponente.

EL PRESENTE TEXTO FUE APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2008.

Emilio Otero Dajud,
Secretario General Senado de la República.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 27 DE MAYO DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 209 DE 2007 SENADO - 190 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifican parcialmente los artículos 448 (numeral 4) y 451 del Código Sustantivo del Trabajo y 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se crea el artículo 129A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el numeral 4º del artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Funciones de las autoridades.

(...)

4. Cuando una huelga se prolongue por sesenta (60) días calendario, sin que las partes encuentren fórmula de solución al conflicto que dio origen a la misma, el empleador y los trabajadores durante los tres (3) días hábiles siguientes, podrán convenir cualquier mecanismo de composición, conciliación o arbitraje para poner término a las diferencias.

Si en este lapso las partes no pudieren convenir un arreglo o establecer un mecanismo alternativo de composición para la solución del conflicto que les distancia, de oficio o a petición de parte, intervendrá una subcomisión de la Comisión de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 278 de 1996.

Esta subcomisión ejercerá sus buenos oficios durante un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de los tres (3) días hábiles de que trate este artículo. Dicho término será perentorio y correrá aun cuando la comisión no intervenga. Si vencidos los cinco (5) días hábiles no es posible llegar a una solución definitiva, ambas partes solicitarán al Ministerio de la Protección Social la convocatoria del tribunal de arbitramento. Efectuada la convocatoria del Tribunal de Arbitramento los trabajadores tendrán la obligación de reanudar el trabajo dentro de un término máximo de tres (3) días hábiles.

Sin perjuicio de lo anterior la comisión permanente de concertación de políticas salariales y laborales, podrá ejercer la función indicada en el artículo 9º de la Ley 278 de 1996.

Parágrafo 1º. La Comisión Nacional de Concertación de Políticas Laborales y Salariales designará tres (3) de sus miembros (uno del Gobierno, uno de los trabajadores y uno de los empleadores) quienes integrarán la subcomisión encargada de intervenir para facilitar la solución de los conflictos laborales. La labor de estas personas será ad honorem.

Parágrafo 2º. Si una huelga, en razón de su naturaleza o magnitud, afecta de manera grave la salud, la seguridad, el orden público o la economía en todo o en parte de la población, el Presidente de la República, previo concepto favorable de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, puede ordenar en cualquier momento la cesación de la huelga y que los diferendos que la provocaron sean sometidos a fallo arbitral.

En caso de vacancia judicial, el concepto previo corresponde al Procurador General de la Nación. En ambas circunstancias, el concepto debe ser expedido dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Declaratoria de ilegalidad

1. La legalidad o ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo será declarada judicialmente mediante trámite preferente. En primera instancia, conocerá la Sala Laboral del Tribunal Superior competente. Contra la decisión procederá el recurso de apelación que se concederá en el efecto suspensivo y se tramitará ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. La providencia respectiva deberá cumplirse una vez quede ejecutoriada.

2. La reanudación de actividades no será óbice para que el Tribunal profiera la declaratoria de la legalidad o ilegalidad correspondiente.

3. En la calificación de suspensión o paro colectivo de trabajo por las causales c) y d) del artículo anterior, no se toman en cuenta las irregularidades adjetivas de trámite en que se haya podido incurrir.

Artículo 3º. Adiciónese el numeral 10 al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así: *Competencia general.* La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

Artículo 4º. Créase el artículo 129A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

1. Procedimiento especial: calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo. A través de procedimiento especial, la Sala Laboral del Tribunal del Distrito Judicial competente conocerá, en primera instancia, sobre la calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo, a solicitud de parte o del Ministerio de la Protección Social.

2. Competencia: Es competente para conocer, la Sala Laboral del Tribunal Superior en cuya jurisdicción territorial se haya producido la suspensión o paro colectivo del trabajo. Si por razón de las distintas zonas afectadas por ella fueren varios los Tribunales competentes, el primero que avoque el conocimiento del asunto prevendrá e impedirá a los demás conocer del mismo.

3. Demanda: La demanda tendiente a obtener la calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo deberá contener, además de lo previsto en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la causal invocada, la justificación y una relación pormenorizada de las pruebas que la demuestren, las cuales no podrán ser aportadas en otra oportunidad procesal. Esta podrá ser presentada por una de las partes o por el Ministerio de la Protección Social.

El acta de constatación de cese de actividades que levantará el Inspector de Trabajo, debe ser adjuntada con la demanda, sin perjuicio de los demás medios de prueba.

4. Traslado y audiencia: Admitida la demanda, el Tribunal en auto que se notificará personalmente y que dictará dentro del día hábil (1) siguiente citará a las partes para audiencia.

Esta tendrá lugar el tercer (3er) día hábil siguiente a la notificación y en ella se contestará la demanda. Acto seguido, se adelantará la audiencia pública para el saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto y la práctica de las pruebas, se dará traslado a las partes, para el ejercicio del derecho de contradicción, para que oralmente expongan sus razones, las cuales versarán sobre las pruebas admitidas. Si la Sala estimare necesario otra u otras pruebas para su decisión, las ordenará y practicará sin demora alguna y pronunciará el correspondiente fallo, que se notificará en estrados contra el cual procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que se interpondrá y sustentará, en el acto de notificación; interpuesto el recurso la Sala lo concederá o denegará inmediatamente.

Contra la Providencia que niegue la apelación procederá el recurso de queja que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La decisión del recurso de apelación se hará a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el proceso entre al despacho del magistrado ponente.

5. Término de calificación: En todo caso, la decisión sobre la legalidad o ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo deberá pronunciarse, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la recepción de la demanda.

6. Prevenciones a las partes: La providencia en que se declare la legalidad o la ilegalidad de una suspensión o paro colectivo de trabajo deberá contener, además, las prevenciones del caso para las partes en conflicto y se hará conocer al Ministerio de la Protección Social.

7. Calificación en época de vacancia judicial: Durante la vacancia judicial de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Competente se traslada la competencia a los Jueces Penales.

Parágrafo 1°. Los procesos de calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo que conozca el Ministerio de la Protección Social, antes de la vigencia de la presente ley, continuarán hasta su culminación en sede gubernativa.

Parágrafo 2°. Cuando para el conocimiento del proceso de calificación de legalidad o ilegalidad de una suspensión o paro colectivo del trabajo, exista conflicto de intereses; el magistrado se declarará impedido y esta situación, al igual que la recusación, se resolverá de conformidad con las normas procesales previstas en la ley.

Artículo 5°. En concordancia con el literal h) del artículo 2° de la ley 278 de 1996, la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, presentará un informe al Gobierno Nacional respecto de la preparación que haya efectuado de proyectos de ley relacionados con las materias a que hacen referencia los artículos 39, 55 y 56 de la Constitución Política.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 27 de mayo de 2008, al proyecto de ley, “por la cual se modifican parcialmente los artículos 448 (numeral 4) y 451 del Código Sustantivo del Trabajo y 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se crea el artículo 129A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

Alfonso Núñez Lapeira, Senador Ponente Coordinador; Dilian Francisca Toro Torres, Jorge Ballesteros Bernier, Claudia Rodríguez de Castellanos, Senadores Ponentes.

Jorge Enrique Gómez Montealegre,

Senador Ponente.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 11 DE JUNIO DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2007 SENADO - 128 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 4° de la ley 30 de 1971, el cual quedará así:

Artículo 4°. El impuesto de que trata el artículo 2° de la presente ley será recaudado por las tesorerías de las entidades territoriales y entregado mensualmente a los Institutos Deportivos de cada una de las regiones.

A su vez, los Institutos Deportivos Territoriales distribuirán el 30% de ese recaudo en los municipios de su jurisdicción, para la realización de proyectos y programas específicos correspondientes al sector deporte.

Esta distribución se llevará conforme a los procedimientos establecidos en el Sistema General de Participaciones.

– Parágrafo 1°. Será responsabilidad de las Tesorerías Departamentales el estricto cumplimiento de la previsión contenida en el inciso 1° del presente artículo. Para ese propósito suministrarán dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes la información y documentación sobre el recaudo mensual, a los Institutos deportivos territoriales.

– Parágrafo 2°. El control y vigilancia de la inversión del producto del gravamen decretado en la presente ley serán ejercidos en el orden administrativo, técnico, financiero, presupuestal y contable por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, tal como lo establece el Decreto 2343 del 2 de diciembre de 1970 sin perjuicio de las funciones propias de las Contralorías General de la República, departamentales y municipales.

Artículo 2°. Suprímase el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 30 de 1971.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del 1° de enero del año 2009 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 11 de junio de 2008, al Proyecto de ley número 218 de 2007 Senado - 128 de 2007 Cámara, □por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones”, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario.

Cordialmente,

Yolanda Pinto Afanador;
Ponente.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 29 DE ABRIL DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 219 DE 2007 SENADO, 003 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 20 del Decreto-ley 1760 de 2003, sobre la administración de la Litoteca Nacional de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el numeral 20.3 del artículo 20 del Decreto-ley 1760 de 2003, el cual quedará así:

20.3. La Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH– administrará la Litoteca Nacional de Colombia, sobre la cual tiene la propiedad de conformidad con el artículo 11 del Decreto-ley 1760 de 2003.

Artículo 2°. Establézcase un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para que se lleve a cabo la transferencia de la función de administración de la Litoteca Nacional, de Ecopetrol S.A., a la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su publicación y modifica las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 29 de abril de 2008, al Proyecto de ley número 219 de 2007 Senado, 003 de 2007 Cámara “por la cual se modifica el artículo 20 del Decreto-ley 1760 de 2003, sobre la administración de la Litoteca Nacional de Colombia”, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Antonio Valencia Duque,
Ponente.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 18 DE JUNIO DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 2007 SENADO – 035 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 85 del 16 de noviembre de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 85 de 1993, quedará así:

Autorízase a la Asamblea del Departamento de Santander para que ordene la Emisión de la Estampilla “Pro-Universidad Industrial de Santander” cuyo producido se destinará de la Siguiente manera: el 75% será para la Universidad Industrial de Santander, el 10 % para la Universidad de la Paz y el 15% restante será para las Unidades Tecnológicas de Santander.

Artículo 2°. El artículo 2° de la ley 85 de 1993, quedará así:

El 75% de que trata el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá así: el 30% se invertirá en mantenimiento o ampliaciones de la actual planta física, compra de materiales y equipos de laboratorio, dotación de bibliotecas; El 20% para la dotación y adecuación de la Planta física de Guatiguará, Piedecuesta, la cual se destinará al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado, posgrado y doctorado; el 30% para establecer el programa de Regionalización de la Universidad Industrial de Santander en la provincia santandereana; el 10% para la adquisición de textos básicos y publicaciones periódicas de acuerdo con las prioridades establecidas por el Consejo Superior de la Universidad Industrial de Santander y el 10% restante se destinará a programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad.

Artículo 3°. El artículo 3° de la Ley 85 de 1993 quedará así:

El porcentaje restante de que trata el artículo 1° de la presente ley, es decir, el 10% correspondiente a la Universidad de la Paz en Barrancabermeja y el 15% correspondiente a las Unidades Tecnológicas de Santander en Bucaramanga, se distribuirá porcentualmente así: el 40% para el mantenimiento, ampliación y mejora de la actual planta física; otro 30% para dotación y compra de equipos necesarios para implementar la investigación y el 30% restante se invertirá según las prioridades establecidas por la junta directiva de cada entidad.

Artículo 4°. El artículo 4° de la Ley 85 de 1993, quedará así:

La emisión de la estampilla pro-Universidad Industrial de Santander, cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos. El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2007.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2008, al Proyecto de ley número 222 de 2007 Senado – 035 de 2007 Cámara, “por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 85 del 16 de noviembre de 1993”.

Cordialmente,

Daira de Jesús Galvis Méndez,
Ponente.

EL PRESENTE TEXTO FUE APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2008.

Emilio Otero Dajud,
Secretario General.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 17 DE JUNIO DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 239 DE 2008 SENADO, 144 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se precisan los elementos estructurales de las contribuciones a la seguridad social, se crean las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje –Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – y a las Cajas de Compensación Familiar, se fortalece el control concurrente y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

“Artículo 1°. *Contribuciones especiales.* Créase las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena

– el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– y Cajas de Compensación Familiar que se escoja”.

“Artículo 2°. *Elementos esenciales de las contribuciones especiales.* La actividad de trabajo desempeñada por parte de los asociados dará origen a las contribuciones especiales, a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y a las Cajas de Compensación Familiar.

El ingreso base de cotización para la liquidación de las contribuciones especiales con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje Sena y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, será la compensación ordinaria mensual establecida en el régimen de compensaciones, y para las Cajas de Compensación Familiar será la suma de la compensación ordinaria y extraordinaria mensual devengadas.

La tarifa será igual al nueve por ciento (9%) y se distribuirá así: tres por ciento (3%) para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, dos por ciento (2%) para el Servicio Nacional de Aprendizaje –Sena– y cuatro por ciento (4%) para la Caja de Compensación. En ningún caso las contribuciones de que trata esta ley serán asumidas por el trabajador o asociado.

Parágrafo 1°. El pago de las contribuciones con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje –Sena– al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– y a las Cajas de Compensación Familiar[2] deberá ser realizado a partir del primero (1°) de enero de dos mil nueve (2009).

Parágrafo 2°. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado tendrán un representante en la Junta directiva del Sena y un representante en la Junta Directiva del ICBF, quienes serán designados por las Confederaciones Nacionales que las agremien.

Artículo 3°. *Derechos mínimos irrenunciables.* Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado establecerán en su respectivo régimen la compensación ordinaria mensual de acuerdo con el tipo de labor desempeñada, el rendimiento y la cantidad de trabajo aportado por el trabajador asociado, que no será inferior en ningún caso a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, salvo que la actividad se realice en tiempos inferiores, en cuyo caso será proporcional a la labor desempeñada, a la cantidad y a la calidad, según se establezca en el correspondiente régimen interno.

Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado cumplirán las disposiciones legales vigentes en lo que tiene que ver con la protección al adolescente trabajador y la protección a la maternidad”.

Artículo 4°. *Control.* El gobierno nacional haciendo uso de los recursos que aporta el sector cooperativo a la Superintendencia de la Economía Solidaria, apropiará las partidas presupuestales necesarias, teniendo en cuenta las normas legales vigentes, para que esta Institución lleve a cabo el control y la vigilancia eficaz de las entidades que están bajo su supervisión.

En concordancia con el principio de autocontrol establecido en la Ley 454 de 1998, las confederaciones que tengan afiliadas Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado tendrán la función de elaborar las metodologías y procedimientos de autocontrol para las organizaciones afiliadas a ellas las cuales deberán tener un **sistema de control gremial e** inscripciones especiales al sector el cual será revisado por el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia de Economía Solidaria frente a los procedimientos que las organizaciones no cumplan en relación a la normatividad vigente y en especial las disposiciones relativas al control, la inspección y la vigilancia, serán objeto de las sanciones de ley que de acuerdo con los procedimientos puede llegar hasta la cancelación de la personería jurídica, sin perjuicio del debido proceso.

Parágrafo. Se establecerá un régimen de transición igual a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley para que las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, que hayan sido creadas con anterioridad a esta ley, ajusten sus regímenes y estatutos a las disposiciones legales vigentes para registro e inscripción ante el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia respectiva. Pasados estos seis (6) meses de transición, aquellas Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado que no hayan cumplido esta disposición de legalidad no podrán desarrollar su objeto social y quedarán incurso en causal de disolución y liquidación”.

Artículo 5°. *Responsabilidad.* A las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado les serán aplicables todas las disposiciones legales vigentes establecidas en materia de pagos con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA –, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y las Cajas de Compensación Familiar.

Tales contribuciones serán asumidas y pagadas en su totalidad por las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado con la base establecida en la presente ley”.

Parágrafo. Las CTA y PCTA tendrán responsabilidades de la cuota de aprendices sólo sobre los trabajadores dependientes que tenga.

Artículo 6°. *Afiliación al Sistema de Seguridad Social.* Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado serán responsables del proceso de afiliación y pago de los aportes de los trabajadores asociados al Sistema de Seguridad Social integral (salud, pensión y riesgos profesionales). Para tales efectos, les serán aplicables todas las disposiciones legales vigentes sobre la materia para trabajadores dependientes.

Para cotizar a salud, pensión, riesgos profesionales, el ingreso base de cotización será la suma de la compensación ordinaria y extraordinaria mensual que reciba el trabajador asociado, y pactadas como tales por la ejecución de una obra, la prestación de un Servicio o la Producción de un Bien en desarrollo, ejecución de un proceso y/o subproceso.

Artículo 7°. *Prohibiciones:*

1. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión. En ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado.

2. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como asociaciones o agremiaciones para la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social ni como asociaciones mutuales para los mismos efectos.

3. Cuando se comprueben prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante y las Cooperativas o las Precooperativas de Trabajo Asociado, serán solidariamente responsables por las obligaciones que se causen a favor del trabajador asociado y las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado quedarán incurso en las causales de disolución y liquidación previstas en la ley, sin perjuicio del debido proceso, y les será cancelada la personería jurídica.

4. Tanto la potestad reglamentaria como la disciplinaria sólo será ejercida por la precooperativa o cooperativa de trabajo asociado. En ningún caso, tales potestades podrán ser ejercidas por el tercero contratante. Si esto llegare a suceder se configurará de manera automática un contrato de trabajo realidad y, además, el contratante deberá soportar los efectos previstos en el numeral anterior, sin perjuicio de otras consecuencias legales”.

Artículo 8°. El régimen de trabajo asociado cooperativo se regulará de acuerdo con los postulados, principios y directrices de la OIT relativos a las relaciones de trabajo digno y decente, la materia cooperativa, y los principios y valores universales promulgados por la Alianza Cooperativa Internacional –ACI–.

Artículo 9°. Los trabajadores que prestan sus servicios en las Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado, deberán ser asociados de las mismas, excepto en las siguientes condiciones:

1. Para trabajos ocasionales o accidentales referidos a labores distintas de las actividades normales y permanentes de la cooperativa.

2. Para reemplazar temporalmente al asociado que conforme a los estatutos o al régimen de trabajo asociado, se encuentre imposibilitado para prestar su servicio, siempre que la labor sea indispensable para el cumplimiento del objeto social de la cooperativa.

3. Para vincular personal técnico especializado, que resulte indispensable para el cumplimiento de un proyecto o programa dentro del objeto social de la cooperativa, que no exista entre los trabajadores asociados y que no desee vincularse como asociado a la cooperativa.

Artículo 10. *Excepciones al pago de las contribuciones especiales.* Las Cooperativas de Trabajo Asociado y las Precooperativas de Trabajo Asociado, cuya facturación anual no exceda 435 salarios mínimos legales vigentes quedarán exentas del pago de las contribuciones parafiscales de que trata la presente ley.

Artículo 11. Las personas naturales que aspiren a tener la condición de trabajador asociado, además de cumplir con los requisitos generales establecidos en la ley 79 de 1988, de más normas aplicables y los estatutos, deberán certificarse en curso básico de economía solidaria, con una intensidad no inferior a veinte (20) horas.

La entidad acreditada que les imparta el curso deberá presentar resolución vigente expedida por Dansocial, que demuestre énfasis o aval en trabajo asociado.

El curso de educación cooperativa podrá realizarse antes del ingreso del asociado y a más tardar en los tres (3) primeros meses posteriores a dicho ingreso.

Artículo 12. *Objeto social de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.* El objeto social de estas organizaciones solidarias es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno. En sus estatutos se deberá precisar la actividad socioeconómica que desarrollará, encaminada al cumplimiento de su naturaleza en cuanto a la generación de un trabajo, en los términos que determinan los organismos nacionales e internacionales, sobre la materia.

Parágrafo. Las Cooperativas de Trabajo Asociado cuya actividad sea la prestación de servicios a los sectores de salud, transporte, vigilancia y seguridad privada y educación, deberán ser especializadas en la respectiva rama de la actividad; en consecuencia, las cooperativas que actualmente prestan estos servicios en concurrencia con otro u otros, deberán desmontarlos, especializarse y registrarse en la respectiva superintendencia o entidad que regula la actividad.

Artículo 13. *Condiciones para contratar con terceros.* Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, podrán contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico. Los procesos también podrán contratarse en forma parcial o por subprocesos, correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final.

Artículo 14. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones legales que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 17 de junio de 2008, al Proyecto de ley número 239 de 2008 Senado, 144 de 2007 Cámara, “por medio de la cual se precisan los elementos estructurales de las contribuciones a la seguridad social, se crean las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje –Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – y a las Cajas de Compensación Familiar, se fortalece el control concurrente y se dictan otras disposiciones”, y de esta forma continúe su trámite legal y reglamentario.

Cordialmente,

Omar Yepes Alzate, Coordinador Ponente;

Jaime Dusán Calderón, *Gabriel Zapata Correa*, *Zulema Jattin Corrales*, Ponentes.

EL PRESENTE TEXTO FUE APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIA DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2008.

Emilio Otero Dajud.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 18 DE JUNIO DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2008 SENADO

por la cual se adiciona la ley de pequeñas causas y se dictan otras disposiciones dirigidas a disminuir el uso de armas blancas y las consecuencias que estas conllevan.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto fijar normas de índole sancionatoria, preventiva, educativa y administrativa que incidan de forma directa, en la disminución del porte y utilización de armas blancas en el territorio Nacional.

Artículo 2°. *Arma blanca.* Para los efectos de esta ley, entiéndase como arma blanca aquellos instrumentos punzantes, cortantes, cortocortundentes o cortopunzantes capaces de herir, cortar, matar o dañar; que posean bordes filosos o punzantes, tales como navajas, puñales, puñaletas, punzones o cualquier objeto de similares características.

Parágrafo 1°. No se considerará arma blanca aquellos utensilios o elementos que se utilicen para actividades cotidianas, prestación de servicios, suministro de alimentos, etc., siempre y cuando estas tengan una relación directa con las mismas y no se porten o utilicen de manera injustificada.

Artículo 3°. *Responsabilidades.* Los organizadores de eventos o espectáculos públicos, sean deportivos, artísticos, culturales, etc., aplicarán dispositivos tendientes a detectar de la forma más idónea (cámaras de video, detectores de metales, entre otros), el ingreso y/o uso de armas blancas en los mismos y comunicarán los casos que se presenten, a la autoridad competente para que esta efectúe el procedimiento sancionatorio que establece la presente ley.

Artículo 4°. Adicionase a la Ley 1153 de 2007, los artículos 33A y 33B que tendrán el siguiente contenido:

Artículo 33A. Porte de armas blancas. Quién en sitio público o privado abierto al público, tales como establecimientos educativos, estadios, centros deportivos, salas de cine, discotecas, bares, lugares en donde se expenden bebidas alcohólicas, porte armas blancas, incurrirá en una pena de seis (6) a ocho (8) meses de arresto efectivo e ininterrumpido.

Parágrafo 1°. El reincidente contravencional de que trata este artículo, tendrá una pena de arresto efectivo e ininterrumpido de nueve (9) a doce (12) meses; sin embargo, la persona que sea reincidente por

más de dos veces de esta contravención, se atenderá a lo dispuesto en el artículo doce (12) de la presente ley (Ley 1153 de 2007).

Artículo 33B. Quien porte armas blancas en sitios diferentes de los establecidos en el artículo anterior, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de dieciocho (18) a veinte (20) semanas.

Parágrafo 1º. En lo posible, el trabajo social no remunerado como consecuencia de esta contravención, se prestará en las instituciones de que trata el artículo noveno (9º) de esta ley, (Ley 1153 de 2007), que tengan como misión el desarrollo de estrategias y campañas de comunicación, información, educación, prevención y desestímulo del porte de armas, así como la promoción de la convivencia pacífica.

Parágrafo 2º. El reincidente contravencional de que trata este artículo, tendrá una pena de arresto efectivo e ininterrumpido de seis (6) a ocho (8) meses; sin embargo, la persona que sea reincidente por más de dos veces de esta contravención, se atenderá a lo dispuesto en el artículo doce (12) de la presente ley (Ley 1153 de 2007).

Artículo 5º. Serán competentes los Alcaldes Municipales para que dentro de sus respectivos municipios emprendan, de manera continua, campañas de educación, prevención y desestímulo al porte y la utilización de armas, principalmente en los establecimientos educativos y zonas de frecuente ocurrencia de delitos.

Parágrafo. Los Alcaldes Municipales podrán organizar, con la participación de los diferentes actores involucrados, un observatorio de la seguridad y la convivencia ciudadana, con el propósito de afinar y coordinar las fuentes de información sobre los índices de violencia y efectuar un monitoreo, de preferencia, en tiempo real.

Artículo 6º. Los Alcaldes Municipales, conjuntamente con los Comandantes de Policía, serán los encargados de decretar y realizar campañas de detección y decomiso de armas blancas en sus respectivos municipios.

Artículo 7º. La presente ley empieza a regir a partir de su promulgación de manera armónica con la Ley 1153 de 2007 y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2008, al Proyecto de ley número 240 de 2008 Senado, “por la cual se adiciona la ley de pequeñas causas y se dictan otras disposiciones dirigidas a disminuir el uso de armas blancas y las consecuencias que estas conllevan”, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Gustavo Petro Urrego,
Ponente.

EL PRESENTE TEXTO FUE APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIA DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2008.

Emilio Otero Dajud,
Secretario General.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 19 DE JUNIO DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 261 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el principio de oportunidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 323 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 323. *Aplicación del Principio de Oportunidad.* La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio, hasta antes

de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

Artículo 2º. El artículo 324 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 324. *Causales.* El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de delito sancionado con pena privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de seis (6) años, o tenga como principal la de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima, si se le conoce o está individualizada. Si la víctima no se conoce, o no está individualizada, oído el concepto del Ministerio Público, se fijará caución de garantía de la reparación.

El principio de oportunidad se aplicará el concurso de conductas punibles, siempre que individualmente cumplan con los límites y calidades punitivas del inciso anterior.

2. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de la misma conducta punible.

3. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción a la que pudiera llevar la persecución en Colombia carezca de importancia al lado de la sanción que le hubiera sido impuesta con efectos de cosa juzgada contra él en el extranjero.

4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.

5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial.

En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio.

6. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva.

7. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.

8. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.

9. En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes.

10. En delitos contra el patrimonio económico, cuando el objeto material se encuentre en tal alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.

11. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores, que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.

12. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.

13. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.

14. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. Quedan excluidos en todo caso los jefes, organizaciones, promotores, y financiadores del delito.

15. Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.

16. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de la actividad de un grupo organizado al margen de la ley o del narcotráfico, los entregue al Fondo para Reparación de Víctimas siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de la respectiva organización.

Parágrafo 1°. En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el Capítulo II del Título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores, promotores o directores de organizaciones delictivas.

Parágrafo 2°. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años.

Parágrafo 3°. La aplicación del principio de oportunidad en los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo exceda de seis (6) años de prisión será proferida por el Fiscal General de la Nación o por quien él delegue de manera especial para el efecto.

Artículo 3°. El artículo 325 de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 325. *Suspensión del procedimiento a prueba.* El imputado o acusado, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba, de la misma forma en que lo pueden hacer las personas simplemente imputadas, mediante solicitud oral en la que manifieste un plan de reparación del daño y las condiciones que estaría dispuesto a cumplir.

El plan podrá consistir en la mediación con las víctimas, en los casos en que esta sea procedente, la reparación integral de los daños causados a las víctimas o la reparación simbólica, en la forma inmediata o a plazos, en el marco de la justicia restaurativa.

Presentada la solicitud, el Fiscal consultará a la víctima y resolverá de inmediato mediante decisión que fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el procedimiento, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a los principios de justicia restaurativa establecida en este Código. Si el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no se podrá utilizar como prueba de culpabilidad.

Parágrafo. El Fiscal podrá suspender el procedimiento a prueba cuando para el cumplimiento de la finalidad del principio de oportu-

nidad estime conveniente hacerlo antes de decidir sobre la eventual renuncia al ejercicio de la acción penal.

Artículo 4°. El artículo 326 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 326. *Condiciones a cumplir durante el periodo de prueba.* El Fiscal fijará el periodo de prueba, el cual no podrá ser superior a tres (3) años, y determinará una o varias de las condiciones que deberá cumplir el imputado o acusado hasta antes de la Audiencia de juzgamiento, entre las siguientes:

- a) Residir en un lugar determinado e informar al Fiscal del conocimiento cualquier cambio del mismo.
- b) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a drogas o bebidas alcohólicas.
- c) Prestar servicios a favor de instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunidad.
- d) Someterse a un tratamiento médico o psicológico.
- e) No poseer o portar armas de fuego.
- f) No conducir vehículos automotores, naves o aeronaves
- g) La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley.
- h) La realización de actividades a favor de la recuperación de las víctimas.
- i) La colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie su consentimiento.
- j) La manifestación pública de arrepentimiento por el hecho que se le imputa.
- k) La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social.
- l) La dejación efectiva de las armas y la manifestación expresa de no participar en actos delictuales.

Parágrafo. Durante el periodo de prueba el imputado o acusado, hasta antes de la Audiencia de juzgamiento, deberá someterse a la vigilancia que el fiscal determine sin menoscabo de su dignidad. Vencido el periodo de prueba y verificado el cumplimiento de las condiciones, el fiscal ordenará el archivo definitivo de la actuación.

Artículo 5°. El artículo 327 de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 327. *Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad.* El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad respectivo dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad.

Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. El juez resolverá de plano.

La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 19 de junio de 2008, al Proyecto de ley número 261 de 2008

Senado, “por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el principio de oportunidad”, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Héctor Helí Rojas J., Eduardo Enríquez Maya, Gina Parody D'Echeona, Samuel Arrieta Buelvas, Oscar Darío Pérez Pineda, Gustavo Petro Urrego, Ponentes.

EL PRESENTE TEXTO FUE APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIA DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2008.

Emilio Otero Dajud,
Secretario General.

* * *

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 19 DE JUNIO DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 268 DE 2008 SENADO

por la cual se rinde homenaje a la memoria del Arquitecto Rogelio Salmona M. con ocasión de su fallecimiento y se decretan las disposiciones para el efecto.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

“Artículo 1°. La República de Colombia honra y exalta la memoria del arquitecto Rogelio Salmona M. y se une al duelo nacional por su fallecimiento.

Su vida y obra nos dejan a los colombianos algunas ideas de gran importancia para la vida nacional actual:

a) La innovación y el respeto por la tradición e historia arquitectónica. La innovación por cuanto en el uso de materiales, como el ladrillo, el maestro Salmona fue un pionero y un respetuoso de la tradición y de la historia arquitectónica en la medida en que concebía a la ciudad desde una visión histórica en la que los espacios públicos debían ser el eje articulador entre ese binomio que es el ser humano y la construcción.

b) La solidaridad es un aspecto que se destaca en todas las obras del maestro Salmona. En ellas hay una relación inexpugnable entre los moradores y los ciudadanos que recorren las obras de Rogelio Salmona por cuanto todos gozan de la belleza de sus obras, no sólo los habitantes de sus construcciones disfrutaban con la magnificencia de su legado, lo disfrutaba toda una nación.

c) La defensa del espacio público ha sido otro de los elementos constitutivos de la obra del maestro Salmona. Para Salmona, la arquitectura ayuda en la construcción de la ciudad y crea espacios que son apropiados por la comunidad. De ahí la importancia del espacio público para el maestro Salmona, gracias a él la comunidad se puede apropiarse de la ciudad, de su ciudad, y de sus espacios que no son sólo arquitectónicos sino también culturales, educativos, familiares y empresariales.

d) La duda como generadora de conocimiento es un acicate para seguir explorando y probando, es un elemento fundamental para crear, descubrir y redescubrir, y eso es precisamente innovar.

e) El carácter de inmigrante del maestro Rogelio Salmona le da un realce mayor a su obra porque significa que Colombia tiene un atractivo sin par que enamora y seduce a genios tan brillantes como Salmona.

Obtuvo en varias oportunidades el Premio Nacional de Arquitectura. Así como el premio internacional Alvar Aalto. Entre sus obras se encuentran la Torre del Parque (Bogotá), la casa de Huéspedes Ilustres (Cartagena), Museo Quimbaya (Armenia), la sede de la Fundación

FES (Cali), el Archivo General de la Nación (Bogotá) y la biblioteca pública Virgilio Barco V. (Bogotá)

Parágrafo. Copia de la presente ley será entregada a los familiares de Rogelio Salmona en letra de estilo.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional declarar como bien de interés cultural de la Nación las obras de Rogelio Salmona propuesta por la Comisión creada en el parágrafo 1° de este artículo.

Parágrafo 1°. Créase una Comisión conformada por el Ministerio de Cultura, la Sociedad Colombiana de Arquitectos, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, y a la facultad de arquitectura de la Universidad Nacional de Colombia, que elaborará la lista inductiva de las obras de Rogelio Salmona a ser declaradas bien de interés cultural de la Nación.

Podrá invitarse a la Comisión a la Asociación Finlandesa de Arquitectos responsables del premio Alvar Aalto, y a los consejos departamentales y distritales o a las autoridades que hagan sus veces donde estén localizadas las obras de Rogelio Salmona.

Parágrafo 2. La declaración de bien de interés cultural de la Nación se hará conforme a la Ley 1185 de 2008 y a la resolución 168 de 2005 del Ministerio de Cultura o a las normas que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 3°. Encárguese al Ministerio de Cultura la recopilación, selección y publicación de la obra de Rogelio Salmona.

Artículo 4°. Encárguese a Radio Televisión Nacional de Colombia, la recuperación de los documentales existentes sobre la vida y obra del maestro Rogelio Salmona y la producción y emisión de un documental que recoja la vida y obra de Rogelio Salmona.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en nombre de la Nación instale una placa conmemorativa en la biblioteca pública Virgilio Barco V., de la ciudad de Bogotá, con la siguiente inscripción:

La Nación al Arquitecto
ROGELIO SALMONA
(París, 1927 – Bogotá, 2007)

GRACIAS

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, para los efectos contemplados en la presente ley.

Artículo 7°. Créase el fondo Rogelio Salmona como una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Cultura. El objeto del Fondo será aportar los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Los recursos del Fondo Rogelio Salmona provendrán de los aportes que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación, así como las donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras y los demás ingresos que de acuerdo con la ley esté habilitado para recibir. El Fondo podrá recibir recursos de otras fuentes de conformidad con lo que disponga el Gobierno Nacional.

El Fondo estará bajo la administración de un Director, que será un servidor público del Ministerio de Cultura designado por el Ministro de Cultura. Los contratos que se celebren en relación con el Fondo se regirán por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día

19 de junio de 2008, al proyecto de ley número 268 de 2008 Senado, “por la cual se rinde homenaje a la memoria del Arquitecto Rogelio Salmona M. con ocasión de su fallecimiento y se decretan las disposiciones para el efecto”, y de esta forma continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Jesús Enrique Piñacué Achicué,
Ponente.

EL PRESENTE TEXTO FUE APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIA DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2008

Emilio Otero Dajud,
Secretario General.

* * *

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO
DE LA REPUBLICA DEL DIA 19 DE JUNIO DE 2008
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 271 DE 2008**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá para evitar la Doble Imposición en la Explotación de Aeronaves en el Transporte Aéreo Internacional”, firmado en Bogotá el 13 de abril de 2007.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá para evitar la Doble Imposición en la Explotación de Aeronaves en el Transporte Aéreo Internacional”, firmado en Bogotá el 13 de abril de 2007.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá para evitar la Doble Imposición en la Explotación de Aeronaves en el Transporte Aéreo Internacional”, firmado en Bogotá el 13 de abril de 2007, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 19 de Junio de 2008, al Proyecto de ley número 271 de 2008, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá para evitar la Doble Imposición en la Explotación de Aeronaves en el Transporte Aéreo Internacional”, firmado en Bogotá el 13 de abril de 2007”, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Manuel Enríquez Rosero,
Ponente.

EL PRESENTE TEXTO FUE APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIA DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2008.

Emilio Otero Dajud,
Secretario General.

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO
DE LA REPUBLICA DEL 18 DE JUNIO DE 2008
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 71 DE 2007**

por la cual se reglamenta las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* Se encontrarán sujetas a las disposiciones de la presente ley, las personas y establecimientos en los que dentro del territorio nacional, se adelanten actividades relacionadas con la realización de tatuajes sobre la piel o la elaboración de perforaciones, en el cuerpo con el propósito de colocar en dicha perforación joyas diseñadas específicamente para esos efectos (piercing).

Artículo 2°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es la protección de la salud de los usuarios en el proceso de práctica del tatuaje y/o la perforación, así como la de regular el ejercicio de los profesionales dedicados a la actividad, al igual que el de establecer los requisitos de funcionamiento que deben cumplir los establecimientos en los que se elaboren los procedimientos de tatuaje y perforación.

De igual modo regular el régimen aplicable para autorizaciones, control e inspección de los establecimientos y su régimen sancionatorio.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:

a) Establecimiento de tatuaje o piercing: Es el establecimiento de carácter comercial, en donde se llevan a cabo actividades de tatuaje y/o piercing, lugar que deberá contar y cumplir con las condiciones óptimas de diseño, organización, bioseguridad y salubridad que la legislación vigente exige a establecimientos de esta naturaleza;

b) Tatuaje: Procedimiento o actividad de introducir un pigmento o tintura vegetal o mineral en la epidermis, mediante pinchazos o punciones con máquinas y extensiones de estas, diseñadas especialmente para elaborar estos procedimientos, cuyo fin es el de producir una figura artística a escogencia del usuario, que incluye el maquillaje semipermanente;

c) Piercing: Procedimiento consistente en perforar algún punto del cuerpo humano con la ayuda de agujas diseñadas para tales efectos, con la finalidad de insertar o atravesar por la piel, mucosas u otros tejidos corporales una joya de body piercing;

d) Tatuadores y piercers: Personas dedicadas al oficio de actividades artísticas de tatuaje o piercing, que cuentan con la capacidad y capacitación requerida, para el ejercicio de estas actividades;

e) Esterilización: Proceso mediante el cual se destruyen todos los microorganismos infecciosos mediante el uso de técnicas especiales o sistemas autorizados, bajo estándares clínicamente aprobados;

f) Desinfección: Práctica de eliminación de microorganismos mediante agentes químicos en objetos inanimados como instrumentos y superficies, bajo estándares clínicamente aprobados;

g) Bioseguridad: Es el conjunto de medidas preventivas destinadas a mantener el control de factores de riesgos laborales procedentes de agentes biológicos, físicos o químicos logrando la prevención de impactos nocivos asegurando que el desarrollo o producto final de dichos procedimientos, no atenten contra la salud y seguridad de trabajadores, clientes, visitantes y medio ambiente.

TITULO II

**REQUISITOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y CONDICIONES
HIGIENICO-SANITARIAS DE REALIZACION DE ESTAS
PRACTICAS**

Artículo 4°. *Instalaciones y condiciones de los establecimientos.*

1. Los establecimientos que realicen las prácticas reguladas en esta ley contarán con las siguientes áreas debidamente señalizadas:

- a) Área de espera;
- b) Área de trabajo, que deberá garantizar la privacidad del usuario. Su acceso estará restringido para el tatuador o piercer y los usuarios, debiendo garantizar la privacidad de las prácticas. Los utensilios requeridos para las prácticas deberán estar dispuestos dentro del área de trabajo y conlleve los mínimos desplazamientos posibles;
- c) Área de preparación del material; donde se realizan las tareas de limpieza, esterilización, desinfección y preparación del instrumental. Su acceso se limita al personal del establecimiento;
- d) Área de lavamanos con dispensador de jabón y toallas de un solo uso;
- e) Área de almacenamiento de productos de limpieza y vestimenta personal.

2. Los establecimientos donde se realicen las prácticas de tatuaje y perforación no son entidades prestadoras de servicios de salud, pero deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias generales para esta clase de procedimientos, tales como:

- a) Permanecer limpios, desinfectados y ordenados;
- b) Disponer de agua de consumo humano;
- c) Iluminación natural o artificial suficiente;
- d) Suelos, paredes y superficies de trabajo lisos de fácil limpieza y desinfección. El mobiliario, sillones, camillas, etc., deberán permitir fácil limpieza y desinfección y dispondrán de protector de un solo uso;
- e) Botiquín equipado con el material suficiente para prestar primeros auxilios, así como de números telefónicos de emergencia;
- f) Dispondrán de manual de bioseguridad y protocolos de procedimientos, esterilización y limpieza;
- g) Deberán cumplir con la legislación vigente sobre gestión de residuos;
- h) Las prohibiciones de la entrada y/o permanencia de animales, de no consumir alimentos, de no fumar, ni ingerir bebidas embriagantes.

Artículo 5°. *Condiciones de Equipos, instrumental e insumos para práctica de tatuajes o piercing.* Los instrumentos utilizados para la práctica de tatuajes o piercing deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias necesarias que prevengan la ocurrencia de infecciones o contagio de enfermedades en la realización del procedimiento.

- a) Los utensilios de rasurado y afeitado deberán ser de un solo uso;
- b) Los utensilios y materiales que atraviesen o penetren la piel, las mucosas u otros tejidos, tales como agujas, cuchillas, jeringuillas y similares, serán estériles y de un solo uso, debiendo estar envasados y sellados hasta su uso. En la realización de estas prácticas se utilizarán guantes de tipo quirúrgico, estériles y de un solo uso que deberán ser sustituidos con cada cliente y siempre que sea necesario;
- c) Las máquinas o aparatos utilizados en estas prácticas, así como utensilios y materiales que entren en contacto con la piel, vello o cuero cabelludo, que no sean de un solo uso, serán higienizados, esterilizados y/o desinfectados;
- d) Las joyas han de ser de una calidad que evite el riesgo de reacciones alérgicas, y de materiales reconocidos como aptos para la piel. Deberán permanecer envasadas individualmente y ser esterilizadas para su utilización. Deberán ser de acero quirúrgico, oro de 14 quilates, como mínimo, titanio, y poseerán el registro Invima;
- e) Los pigmentos utilizados para tatuajes deberán contar con el registro sanitario debidamente expedido por el Invima.

Artículo 6°. *Registro.* Las Secretarías de Salud Departamentales, Municipales y Distritales abrirán un registro especial, para la inscripción

de todos los tatuadores o piercers previa acreditación de la capacitación y vacunación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 7° y el artículo 8 respectivamente.

Así mismo, los establecimientos dedicados a esta actividad requerirán concepto sanitario favorable de las Secretarías Departamentales, Municipales y Distritales de Salud, con base en el cumplimiento de los requisitos y condiciones de que tratan los artículos 4°. y 5°. Superiores.

Artículo 7°. *Condiciones durante el procedimiento.*

1. El personal que aplique estas técnicas deberá estar vacunado contra la Hepatitis B y Tétanos.
2. Lavarse y desinfectarse las manos antes y después de los procedimientos.
3. Utilizar guantes tipo quirúrgico, tapabocas desechable, gorro, bata, gasas estériles y protector para ojos.
4. Utilizar ropa y calzado limpio.
5. No fumar, comer o beber en áreas de trabajo.
6. El instrumental, elementos y residuos deben ser tratados según el protocolo correspondiente.

TITULO III

FORMACION DEL TATUADOR O PIERCER

Artículo 8°. *Capacitación del tatuador o piercer.*

• Especialmente deberán acreditar capacitación por un mínimo de 500 horas, en temas relacionados con anatomía y fisiología básica, manejo de utensilios y materiales, microbiología básica, bioseguridad, primeros auxilios, gestión de residuos, inyectología, técnicas de esterilización, desinfección y asepsia, enfermedades de transmisión hemática, riesgos asociados a estas actividades y temas afines.

• Disponer de conocimientos en materia de riesgos laborales.

Parágrafo. Para efectos de este artículo podrán recibir capacitación en las instituciones de educación debidamente aprobadas y acreditadas ante los entes gubernamentales respectivos. Todo dentro del marco legal de autonomía educativa formativa.

TITULO IV

INFORMACION Y CONSENTIMIENTO DE LOS USUARIOS

Artículo 9°. *Requisitos, registros de información y consentimiento de los usuarios.*

1. El tatuador o piercer, previa realización del procedimiento deberá informar al usuario de manera comprensible y por escrito de las particularidades de estas prácticas, sus riesgos y cuidados posteriores.
2. El usuario, previa realización del procedimiento, deberá someterse a una valoración por parte de un profesional de la salud, en la cual se acreditarán las condiciones físicas necesarias para practicarse este tipo de procedimientos. Este requisito deberá ser verificado por el tatuador o piercer antes de iniciar la práctica.
3. El usuario suscribirá consentimiento escrito en documento que contenga fecha, nombre, identificación, procedimiento escogido y la voluntad de realizarse el procedimiento.
4. En lugar visible del establecimiento se expondrá un folleto informativo sobre las prácticas realizadas e información general sobre riesgos sanitarios y complicaciones, condiciones de reversibilidad de las diferentes prácticas y la obligatoriedad de suscribir el consentimiento.
5. Los establecimientos donde se realice tatuaje o piercing deben contar con registro de clientes, donde consten los datos personales de los mismos.
6. Los tatuadores o piercers deberán contar dentro del establecimiento con hoja de vida que contenga el registro de vacunas, capacitaciones, y experiencia.

7. Los establecimientos públicos donde se practican tatuajes, publicarán en lugar visible los pigmentos autorizados por el Invima y que utilizan para estas prácticas.

TITULO V PROHIBICIONES

Artículo 10. *Les está prohibido a los tatuadores o piercers.*

1. Tatuarse o perforar a personas bajo los efectos visibles del alcohol o de sustancias tóxicas o alucinógenas.

2. Realizar prácticas exclusivas del ejercicio de la medicina u otro profesional de la salud, como la remoción de tatuajes, o tratamiento cosmético paliativo de los mismos (repigmentación) sin autorización del dermatólogo; la utilización de sustancias anestésicas generales o locales para la aplicación de tatuajes o piercing y la prescripción o uso de medicamentos de exclusiva formulación médica.

3. La práctica ambulante de tatuajes o piercing o en sitios que no cumplan las reglamentaciones de la presente ley.

TITULO VI INSPECCION Y CONTROL

Artículo 11. El Ministerio de la Protección Social definirá la forma en que se realizará inspección y vigilancia a los establecimientos que presten servicios de elaboración de tatuajes y piercing, para verificar el estricto cumplimiento de las normas y requisitos sanitarios.

Para tal efecto procederán a realizar un censo de personas dedicadas a esta ocupación dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

TITULO VII GESTION DE RESIDUOS

Artículo 12. Los establecimientos dedicados a estas actividades deberán contar con un correcto manejo y gestión de residuos. Por su riesgo de transmitir infecciones y enfermedades infectocontagiosas, les es aplicable la normatividad vigente en materia de residuos sanitarios.

TITULO VIII SANCIONES

Artículo 13. *Sanciones.* El incumplimiento e inobservancia de las disposiciones consagradas en la presente ley, sin perjuicio de las demás acciones administrativas, penales, civiles o policivas, según el caso generará las siguientes sanciones:

- a) Multas sucesivas de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv);
- b) Suspensión de la inscripción;
- c) Cancelación definitiva de la inscripción;
- d) Cierre temporal del establecimiento;
- e) Cierre definitivo del establecimiento.

Parágrafo. Corresponderá a las autoridades de salud de los departamentos, municipios y distritos imponer las sanciones establecidas en esta ley.

Artículo 14. *Vigencia.* Esta ley regirá desde su sanción y publicación, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 18 de junio de 2008, al Proyecto de ley número 71 de 2007 Senado “por la cual se reglamentan las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones”, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario.

Cordialmente,

Jorge Eliécer Ballesteros Bernier,

Ponente.

EL PRESENTE TEXTO FUE APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIA DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2008.

Emilio Otero Dajud,

Secretario General.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 11 DE JUNIO DE 2008, AL PROYECTO DE LEY NUMERO 200 DE 2007 SENADO - 100 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se mejora la calidad de vida a través de la calidad del diésel y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Con el propósito de mejorar la calidad de vida y garantizar el derecho constitucional al goce de un ambiente sano, declárese de interés público colectivo, social y de conveniencia nacional, la producción, importación, almacenamiento, adición y distribución de combustibles diésel, que minimicen el impacto ambiental negativo y que su calidad se ajuste con los parámetros usuales de calidad internacional.

Parágrafo 1°. Para tal efecto los Ministerios de Minas y Energía y del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o cualquier entidad que los reemplace en las funciones referentes a la calidad de los combustibles, deben expedir la reglamentación que conduzca a mejorar la calidad del diésel, mediante la disminución progresiva de los niveles de azufre hasta alcanzar los estándares internacionales de 50 partes por millón (ppm), así:

En Bogotá, para los Sistemas Integrados de Transporte Masivo (SITM), incluidos los sistemas de transporte masivo público de pasajeros con radio de acción metropolitano, distrital o municipal que utilicen diésel, se exige que este sea de 500 ppm a partir del 1° de julio de 2008 y, a partir del 1° de enero de 2010 se utilizará diésel de 50 ppm.

Para los demás usos se utilizará diésel de 500 ppm hasta el 31 de diciembre de 2012, cuando se comenzará a utilizar diésel de 50 ppm.

Para el resto del país, para todos los sistemas de transporte que utilicen diésel: Se utilizará diésel de 3.000 ppm a partir del 1° de julio de 2008, hasta el 31 de diciembre de 2008; a partir del 1° de enero de 2009 se utilizará diésel de 2.500 ppm hasta el 31 de diciembre de 2009; a partir del 1° de enero de 2010 se utilizará diésel de 500 ppm hasta el 31 de diciembre de 2012 cuando se usará diésel de 50 ppm.

Para los Sistemas Integrados de Transporte Masivo (SITM), desde el primero de enero de 2010 se usará diésel de 50 ppm.

Parágrafo 2°. A partir del 31 de diciembre de 2012, queda prohibido distribuir, comercializar, consumir o transportar ACPM que contenga más de 50 ppm, con excepción de aquel que se importe o produzca para su exportación.

Parágrafo 3°. Los agentes de la cadena que produzcan, importen, almacenen o distribuyan combustibles diésel, deberán garantizar en sus respectivos establecimientos, el control del contenido de humedad.

Artículo 2°. Los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o cualquier entidad que las reemplace en las funciones referentes a la calidad de combustibles, reglamentarán de acuerdo con sus competencias lo establecido en la presente ley. Por su parte el Ministerio de Minas y Energía o quien a futuro asuma las funciones respecto a la calidad de combustibles será la encargada de aplicar las sanciones a los agentes de la cadena de distribución de combustibles que produzcan, importen, almacenen o distribuyan combustibles diésel que no cumplan con lo establecido en la presente ley.

Artículo 3°. Para la implementación de la presente ley establézcanse los siguientes plazos: Seis (6) meses a partir de su vigencia, para que el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en conjunto o individualmente expidan la regulación técnica, ambiental y el régimen sancionatorio conducente a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de esta ley.

Parágrafo. Las regulaciones que expidan las autoridades mencionadas en este artículo, deberán tener en cuenta los estándares internacionales, y se implementarán y aplicarán iniciando por Bogotá, D. C., y los centros con mayor densidad de población y contaminación atmosférica. Así mismo deberán establecer un mecanismo de verificación semestral del cumplimiento progresivo de lo establecido en la reglamentación de esta ley.

Artículo 4°. Las sanciones a imponer por el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que la reemplace en sus funciones, por el incumplimiento con la calidad mínima en el combustible diésel establecida en la presente ley, a los agentes de la cadena como: refinador, importador, almacenador, distribuidor mayorista, transportador, distribuidor minorista y gran consumidor, serán:

a) Para los refinadores e importadores de ACPM multas que irán de 50 mil a 100 mil smlmv (salarios mínimos legales mensuales vigentes);

b) Para los almacenadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, transportadores y grandes consumidores, multas que irán de 10 mil a 50 mil smlmv (salarios mínimos legales mensuales vigentes);

c) Se podrá suspender a los infractores, en cualquier caso, hasta por un año en el ejercicio de su actividad;

d) A los infractores reincidentes se les podrá cancelar definitivamente la autorización para ejercer actividades relacionadas con el uso y manejo del ACPM en todo el territorio nacional.

Parágrafo. Para la imposición de las anteriores sanciones el Ministerio de Minas y Energía deberá observar el procedimiento sancionatorio establecido por la ley y el principio de la proporcionalidad de la sanción; la naturaleza, efectos, circunstancias y daño probable de la conducta a sancionar; así como los principios del debido proceso que rigen las actuaciones administrativas.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 11 de junio de 2008, al Proyecto de ley número 200 de 2007 Senado, 100 de 2006 Cámara, “por medio de la cual se mejora la calidad de vida a través de la calidad del diésel y se dictan otras disposiciones” y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario.

Cordialmente,

José David Name Cardozo, Hugo Serrano Gómez,
Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA DEL DIA 11 DE JUNIO DE 2008 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 2007 SENADO - 192 DE 2006 CAMARA

por la cual se reglamenta la atención integral de los niños y las niñas de la primera infancia de los sectores clasificados como 1, 2 y 3 del Sisbén.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* Contribuir a mejorar la calidad de vida de las madres gestantes, y las niñas y niños menores de seis años, clasificados en los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, de manera progresiva, a través de una articulación interinstitucional que obliga al Estado a garantizarles sus derechos a la alimentación, la nutrición adecuada, la educación inicial y la atención integral en salud.

Artículo 2°. *Derechos de los niños.* Los derechos de los niños comienzan desde la gestación, precisamente para que al nacer se garantice su integridad física y mental. Los niños de Colombia de la primera infancia, de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, requieren la atención prioritaria del Estado para que vivan y se formen en condiciones dignas de protección.

El Estado les garantizará a los menores, de los cero a los seis años, en forma prioritaria, los derechos consagrados en la Constitución Nacional y en las leyes que desarrollan sus derechos. Los menores recibirán la alimentación materna durante los primeros años y accederán a una educación inicial, la cual podrá tener metodologías flexibles hasta los 3 años y posteriormente los 3 años de educación preescolar.

Artículo 3°. *Propuesta de Coordinación Interinstitucional para la Atención Integral de la Población Objetivo.* En un término máximo de 6 meses, después de promulgada la presente ley, los Ministerios de Hacienda, Educación, Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF –, bajo la coordinación del Departamento Nacional de Planeación, presentarán una propuesta de atención integral que se proyecte más allá de los programas que ya vienen ejecutando, para garantizar a la mujer en embarazo y a los menores de 6 años, de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, el acceso progresivo e integral a la salud, a la alimentación y a la educación, que además tenga el respaldo financiero, para que su ejecución sea efectiva.

Artículo 4°. *Actores del modelo.* Los responsables del desarrollo del proceso y del modelo de atención integral serán el Ministerio de la Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, y el Ministerio de Educación Nacional, así como los Gobiernos Departamentales, Municipales y Distritales.

En el nivel nacional el Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberán actuar de manera coordinada, con miras a garantizar el carácter integral del modelo de atención, de acuerdo con sus responsabilidades y competencias. En el nivel territorial se promoverá así mismo la acción coordinada de las Secretarías de Salud y Educación, así como de las seccionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El Ministerio de la Protección Social garantizará por su parte que las mujeres en gestación y todos los niños de la primera infancia de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén estén cubiertos en salud y por los Programas de Promoción de la Salud y Prevención de la Enfermedad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 y 46 de la Ley 1098 de 2006.

TITULO II

MODELO DE LA ATENCION INTEGRAL

Artículo 5°. *Distribución de los actores según la edad.* El Ministerio de la Protección Social garantizará que las mujeres gestantes de

los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, tengan la atención necesaria en salud, nutrición y suplementos alimentarios para garantizar la adecuada formación del niño durante la vida fetal y que estos, desde el nacimiento hasta los seis años, permanezcan vinculados al sistema de salud.

El Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– de manera directa o en forma contratada, tendrán a su cargo la atención integral en nutrición, educación inicial según modelos pedagógicos flexibles diseñados para cada edad, y apoyo psicológico cuando fuera necesario, para los niños de la primera infancia clasificados en los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén.

Artículo 6°. *Responsabilidad general de los Entes Territoriales.* Los Gobiernos Departamentales, Municipales y Distritales garantizarán el desarrollo de planes de atención integral a la primera infancia, basados en diagnósticos locales, sobre los retos y oportunidades que enfrenta esta población, para el disfrute efectivo de sus derechos. Deberá promoverse la coordinación entre las dependencias encargadas de su desarrollo, así como entre los actores del nivel territorial y el nivel nacional, en el marco de la propuesta de atención integral de la mujer en embarazo y de los niños de la primera infancia, de que trata el artículo 2°.

Artículo 7°. *Apoyo de otras Instituciones.* El Ministerio de Educación Nacional, con el acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, promoverá el diseño y la discusión de lineamientos curriculares, que puedan ser incorporados por las normales superiores con miras a promover la formación de profesionales capacitados para atender a los niños y las niñas de la primera infancia, de los niveles 1 y 2 y 3 del Sisbén, en labores de atención en nutrición, logro de competencias específicas por medio de metodologías flexibles y especiales y formación en valores.

Los hospitales deberán crear programas de recuperación nutricional ambulatoria o no, que involucren procesos de valoración, tratamiento y seguimiento al niño, y capacitación en mejores prácticas alimentarias dirigida a los padres de familia y/o cuidadores.

Parágrafo. De igual manera, el Ministerio de Educación Nacional realizará un diagnóstico sobre la oferta existente en las Normales Superiores, las Universidades e Instituciones de Educación Superior de programas de formación integral para la primera infancia, para los niños con o sin algún tipo de discapacidad o niños genios y con habilidades especiales.

Artículo 8°. *Delegación del servicio.* El Ministerio de Educación, el Instituto de Bienestar Familiar y los entes territoriales podrán contratar los servicios inscritos en los planes integrales de atención a la primera infancia, tanto en las zonas urbanas como rurales, con organizaciones (fundaciones y corporaciones), religiosas o laicas, o Cajas de Compensación Familiar, que tengan en la actualidad o establezcan para este propósito proyectos de atención a los niños de la primera infancia en los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, debidamente reglamentados y aprobados, con los componentes esenciales de atención integral por grupos interdisciplinarios de profesionales, incluidas la nutrición, la educación inicial y el apoyo psicológico cuando fuere necesario. Estas organizaciones deberán involucrar las familias en el proceso.

Parágrafo. De igual manera, el Ministerio de Educación Nacional realizará un diagnóstico sobre la oferta existente en las Normales Superiores, las Universidades e Instituciones de Educación Superior de Programas de Formación Integral para la Primera Infancia, para los niños con o sin algún tipo de discapacidad o niños genios y con habilidades especiales.

Artículo 9°. *Infraestructura.* La infraestructura para la prestación de estos servicios (guarderías de atención integral, centros de bienestar, hogares juveniles, jardines, ludotecas y escuelas infantiles) será inicialmente la que exista en cada lugar del país, tanto en zonas urbanas como rurales, incorporando espacios públicos como parques y zonas de recreación, pero deberá elaborarse un plan de desarrollo paulatino de las construcciones, adaptaciones, dotación en los equipos e instrumentos que sean necesarios, con el objeto de proveerlos

de espacios, materiales y ambientes adecuados según la edad, con comedores, sitios de juego y diversión y espacios adecuados para la formación. En ello deberán contribuir las entidades estatales de nivel departamental y municipal, de acuerdo con el plan que previamente se debe haber establecido.

Artículo 10. *Participación de los actores del modelo.* El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cubrirán con sus capacidades y recursos las zonas de menor desarrollo del país en departamentos o municipios que demuestren insolvencia para prestar el servicio, certificado por el Departamento Nacional de Planeación, según la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. Los departamentos, con las seccionales del ICBF y las Secretarías de Educación y Salud, cubrirán en su región las zonas campesinas, y los municipios, con las localidades del ICBF y las Secretarías de Educación y Salud, su respectiva municipalidad. Cada región debe asumir los compromisos que le corresponden, de acuerdo con las metas consignadas en la propuesta de atención integral, según lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 11. *De los discapacitados físicos o mentales.* Los niños de la primera infancia con discapacidad física o mental, de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén desde el nacimiento hasta los seis años, que por sus condiciones físicas o mentales no puedan estar en los centros tradicionales de formación, deberán recibir una atención especial y especializada en lugares adaptados para tales fines. Las Facultades de Educación de las Universidades Públicas, las Instituciones de Educación Superior y la Normales Superiores, a nivel nacional y en las regiones, de acuerdo con las políticas trazadas por el Ministerio de Educación Nacional, deberán diseñar y ejecutar programas flexibles con metodologías pedagógicas especiales, para aportar al Estado los profesionales necesarios para prestar dichos servicios. Los niños sujetos de discapacidad que no puedan ser atendidos en zonas aisladas del país y en donde no existan las condiciones necesarias para la atención, podrán ser trasladados a los centros de atención más cercanos, y los costos serán cubiertos por la localidad correspondiente a la que pertenezca el niño.

Artículo 12. *De los niños con características especiales.* Los niños de la primera infancia con particularidades específicas, por su genialidad o por su habilidad especial en el campo de las ciencias y las artes, de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, desde el nacimiento hasta los seis años, deberán recibir una atención especial acorde con sus desarrollos. Podrán ser atendidos en los mismos centros, pero con programas especiales y con profesores formados para tales fines, en las universidades e instituciones con programas de educación y formación en las ciencias, la música y las artes. De igual modo, en caso de traslados a otros centros, se procederá como en el artículo anterior.

TITULO III

DE LA VEEDURIA Y EL CONTROL

Artículo 13. *Veeduría.* La sociedad organizada en Juntas de Acción Comunal, Veedurías Ciudadanas, Juntas Administradoras Locales, Asociaciones de Padres de Familia o Asociaciones de Profesores y Alumnos, Asociaciones de Entidades de Protección y Asociaciones u Organizaciones Estudiantiles, debidamente certificadas y acreditadas por el Gobierno Nacional, Departamental o Municipal, podrán conformar veedurías para realizar un seguimiento y garantizar el cumplimiento de la presente ley, y tendrán derecho a participar en el organismo de seguimiento de que trata el artículo 14 de la presente ley.

Artículo 14. *Organismo de Seguimiento.* El Gobierno Nacional creará una Comisión Especial de Seguimiento coordinada por el Departamento Nacional de Planeación e integrada por un representante del Ministerio de Educación Nacional, un Representante del Ministerio de Hacienda, un representante del ICBF, un Representante por el Senado de la República, un Representante por la Cámara de Representantes, un delegado de los Gobernadores, un delegado de los Alcaldes, un representante de las Universidades Públicas o las Instituciones de Educación Superior, un representante de las Normales Superiores y dos represen-

tantes de las asociaciones, fundaciones u organizaciones debidamente establecidas y reglamentadas que trabajen por la niñez. Dicho organismo deberá presentar al Gobierno Nacional y a las Comisiones Sextas de Senado y Cámara de Representantes, informes semestrales del desarrollo del proyecto de la ley y hacer las sugerencias para el mejoramiento y el cumplimiento de las metas. Los representantes del Senado y la Cámara de Representantes serán elegidos por los miembros de las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes de cada corporación.

TITULO IV DE LA FINANCIACION

Artículo 15. *Responsabilidad.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y por intermedio de los Ministerios de Educación y Protección Social, con el apoyo y la participación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Universidades e Instituciones de Educación Superior de carácter público y las Normales Superiores, serán responsables de buscar los mecanismos para implementar esta ley y para velar por los recursos que sean indispensables, previo estudio y planificación que deberá entregarse seis meses después de aprobada la ley para ser ejecutada en un término de diez años.

Artículo 16. *Fuentes de recursos.* Para los programas, procedimientos y actividades, en favor de la primera infancia, establecidos en la presente ley, serán financiados con los recursos contemplados en el parágrafo transitorio 2º, del artículo 4º de Acto Legislativo 04 de 2007 y con los recursos que para estos mismos efectos destinen las entidades territoriales.

Artículo 17. Todos los niños y niñas de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén tendrán derecho a ser registrados sin costo.

TITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional con el aporte de los Ministerios de Hacienda, Educación, Protección Social y la participación del ICBF, expedirá los decretos reglamentarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 19. *Vigencia.* Esta ley entra en vigencia a los 6 meses de su promulgación una vez el Gobierno Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, haga la planeación del proyecto y fije las metas para lograr el cubrimiento total e integral de los niños de la primera infancia de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, durante la gestación y desde el nacimiento hasta los seis años.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 11 de junio de 2008, al Proyecto de ley número 207 de 2007 Senado y número 192 de 2006 Cámara, "por la cual se reglamenta la atención integral de los niños y las niñas de la primera infancia de los sectores clasificados como 1, 2 y 3 del Sisbén", y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario.

Cordialmente,

Carlos Julio González Villa,
Ponente.

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DIA 19 DE JUNIO DE 2008 AL PROYECTO DE LEY 107 DE 2007 SENADO

por la cual se deroga la Ley 140 de 1994 y se reglamenta la publicidad exterior visual en Colombia.

CAPITULO PRIMERO

Objeto, alcance, definiciones y sujetos responsables de la publicidad exterior visual

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto mejorar la calidad de vida de los habitantes del país preservando el paisaje como recurso natural renovable, evitando la contaminación ambiental visual, protegiendo el espacio público, promoviendo la seguridad vial

y peatonal, simplificando la actuación administrativa, dentro de un sistema de control eficiente y autosostenible, a través de la regulación general de la publicidad exterior visual en Colombia.

Artículo 2º. *Alcance.* La presente ley reglamenta la Publicidad Exterior Visual en todo el Territorio Nacional, sin perjuicio de los acuerdos municipales y reglamentos dictados por las entidades territoriales municipales y las comunidades indígenas.

Artículo 3º. *Definición.* Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural o político. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, Bogadores, globos y otros similares.

Parágrafo 1º. No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos de la presente ley, los elementos de mobiliario urbano como pueden ser entre otros la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas.

Cuando este tipo de elementos de mobiliario urbano sean instalados en elementos constitutivos del espacio público a petición de las autoridades, podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo elemento y a esta porción se le dará el manejo de Publicidad Exterior Visual.

Parágrafo 2º. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza. No obstante lo anterior, se podrán patrocinar los murales artísticos con pauta comercial que no exceda el 30% del mural, con el fin de incentivar la cultura.

Artículo 4º. *Definición de contaminación visual.* Es la proliferación de avisos, imágenes, vallas y toda forma de publicidad exterior visual ubicada en espacio público, instalaciones, edificios, locales comerciales, que afecta de manera adversa el entorno, altera la estética, y la imagen del paisaje tanto rural como urbano.

Artículo 5º. *Composición de la publicidad exterior visual.* La publicidad exterior visual estará compuesta por: a) la imagen propiamente dicha en dos o tres dimensiones cualquiera sea su forma, área o superficie y b) el elemento portante o generador de la publicidad exterior, cualquiera que sea su tecnología o componentes.

Artículo 6º. *De los responsables.* Los sujetos relacionados en la actividad exterior visual se llaman gestores y para efectos de la presente ley se denominarán:

Operador: persona natural o jurídica poseedora, tenedora u operadora responsable bajo cualquier modalidad o condición del elemento portante o del generador de la imagen de la Publicidad Exterior Visual, su diseño, instalación, operación, mantenimiento y retiro.

Anunciante: persona natural o jurídica promotora bajo cualquier modalidad, del producto, servicio, marca, razón social, persona, organización, líneas de conducta o comportamiento contenidas en la imagen.

Cuando no exista un contrato o acuerdo expreso y escrito entre personas donde se establezca quién es el Operador y quién el Anunciante, se entenderá que el Anunciante es a su vez Operador y asume todas las obligaciones de uno y otro.

Propietario del emplazamiento: Propietario del predio o edificación en la cual se instala el elemento portante o generador de la publicidad exterior visual. En el caso de no existir responsable ope-

rador o anunciante será este el que asuma la responsabilidad sobre la publicidad exterior visual.

CAPITULO SEGUNDO

De la clasificación de la publicidad exterior visual, formas publicitarias y lugares de ubicación

Artículo 7°. *Clasificación de la publicidad exterior visual.* Para fines de la presente ley, la publicidad exterior visual, se clasifica de la siguiente forma:

Según movilidad

a) Publicidad estática: Es aquellas que permanece quieta sin posibilidad de cambiarse habitualmente y sin movimiento. Su desarrollo es esencialmente a través de vallas, paneles, cartelera de todo tipo. Este tipo de publicidad puede soportar pequeñas animaciones e incluso una misma valla puede soportar varios anunciantes cambiando sus contenidos.

b) Publicidad dinámica: Es aquella que se encuentra en movimiento y se desarrolla a través de todo tipo de medios de locomoción como automóviles, buses, trenes, aviones etc.; así como aquella que es fija en cuanto a espacio, pero dinámica en cuanto a movimiento, interacción y efectos visuales.

Según la ubicación de la imagen

a) Publicidad Exterior Visual ubicada en espacio privado: cuando en propiedad privada la imagen se ubica, representa o exhibe real o virtualmente sobre las fachadas, culatas y terrazas, o dentro de la proyección vertical del predio a una altura máxima de 30 (treinta) metros sobre la superficie del terreno o 10 (diez) metros sobre la viga estructural más alta de la construcción.

b) Publicidad Exterior Visual ubicada en espacio público: cuando la imagen de la Publicidad Exterior Visual se ubica o se proyecta en cualquier elemento constitutivo del espacio público en los términos de la Ley 9ª de 1989 y/o el espacio subacuático y/o el espacio aéreo.

c) Publicidad Exterior Visual de Proximidad: Se refiere a los elementos que se utilizan para anunciar un establecimiento de comercio en zonas rurales.

Según el contenido de la imagen

a) Publicidad Exterior Visual Empresarial o aviso: cuando esté localizada en las fachadas, cubiertas o lotes diferentes a antejardines o cesiones de los predios o construcciones de los establecimientos públicos, industriales, agrícolas, comerciales o de servicios, cuya imagen contiene exclusivamente información referente al nombre, razón social, marca o actividad de la entidad pública o persona que ejerce en ese predio o edificación, previo el cumplimiento de las exigencias legales para el ejercicio de su profesión, oficio o actividad comercial. En ningún caso, en el aviso se podrá combinar con Publicidad Exterior Visual Comercial. Sin excepción, la Publicidad Exterior Visual Empresarial se ubicará en Espacio Privado; en ningún caso se ubicará en Espacio Público.

b) La Publicidad Exterior Visual Comercial es toda aquella publicidad exterior visual distinta a la definida como Empresarial o aviso, abarcando todas las modalidades existentes: Vallas, pendones, afiches, mogadores, pancartas, etc. y que no reúnen las condiciones para ser considerados publicidad exterior empresarial.

Artículo 8°. *Formas de publicidad exterior.* Las formas de hacer publicidad exterior visual son: vallas, avisos, pasacalles, pendones, afiches, mogadores, globos, tableros electrónicos, murales artísticos o decorativos, entre otros, que se desarrollen con tecnologías convencionales o digitales.

Artículo 9°. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 388 de 1997 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá

colocarse Publicidad Exterior Visual en los elementos de mobiliario urbano a través de las autorizaciones del Estado, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades conforme a la Constitución, la ley y decretos que reglamentan o regulen la materia para lo cual se prevé la posibilidad de autorizar como contraprestación la explotación comercial de espacios publicitarios, en un área que no podrá ser superior al 30% del elemento de mobiliario urbano;

b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;

c) Donde lo prohíban los Concejos Municipales y Distritales conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional en razón a los usos de los inmuebles y a los anchos de las vías;

c) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor; la publicidad únicamente podrá ubicarse a partir de las líneas de paramento de construcción autorizadas para el predio.

d) Sobre infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de servicios públicos.

Parágrafo. Los Concejos municipales, distritales y los resguardos indígenas podrán establecer las restricciones necesarias para proteger sus paisajes naturales.

CAPITULO III

Condiciones generales de la publicidad exterior visual, mantenimiento, duración y orientaciones básicas

Artículo 10. *Condiciones de la publicidad exterior visual en zonas urbanas, suburbanas y rurales.* La Publicidad Exterior Visual, deberá reunir los siguientes requerimientos:

De tipo general:

a) Por razones de seguridad, no podrán ubicarse imágenes de publicidad exterior visual empresarial o comercial dinámicas, que contengan caracteres (letras o números) legibles por una persona con visión 20/20 ubicada al costado de una señal de tránsito de "pare", "ceda el paso" o de un semáforo vehicular. Para este caso, se entiende por imagen dinámica aquella que modifica o cambia parcial o totalmente su contenido o colores en períodos inferiores a 30 (treinta) segundos.

b) En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos o el acceso de unidades o servicios de emergencia.

c) No podrá exhibirse publicidad exterior visual que obstaculice la visibilidad de señalización vial, de emergencias o nomenclatura.

d) No podrán exhibirse imágenes de publicidad exterior visual empresarial o comercial que puedan confundirse con, o se asimilen a señales informativas de tránsito o emergencias.

En cuanto a Vallas:

a) En zona Urbana: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas pero con visual diferente. La distancia mínima con las más próximas, medidas en el mismo sentido y costado vehicular, no puede ser inferior a 160 metros. En todo caso, las vallas en zona urbana deberán respetar el paramento de construcción de las zonas, incluso con la proyección del vértice de la valla.

b) En zona rural, no podrá instalarse publicidad exterior visual comercial a menos de cien (100) metros de un cruce vehicular o peatonal, de un puente, del inicio de un túnel o a menos de cien (100) metros del acceso a una institución educativa de cualquier modalidad.

c) En zonas suburbanas y rurales: La Publicidad Exterior Visual en las zonas suburbanas y rurales deberá estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/l) a partir del borde de la calzada, podrán colocarse hasta dos vallas con visual diferente cada 200 metros; en zona rural podrán colocarse hasta dos vallas con visual diferente, cada 250 metros.

d) Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño

no supere los costados laterales de dichos inmuebles y se cuente para el efecto con diseños estructurales y de estabilidad del elemento en relación con la edificación, el cual deberá estar suscrito por profesional en las áreas de la ingeniería civil.

e) La dimensión de la Publicidad Exterior Visual tipo vallas, en lotes sin construir, bien sea en zonas urbanas, suburbanas o rurales no podrá ser superior a sesenta metros cuadrados (60 m²), sin importar el formato que se utilice, en caso de instalar troqueles, se realizará una figura geométrica sobre el área ocupada por el troquel para determinar el área total del elemento.

f) En obras de construcción, adecuación o remodelación, se podrán instalar hasta dos vallas contiguas sobre la misma estructura, pero con diferente visual. En la parte inferior derecha de cada elemento se deberá instalar un elemento adicional de mínimo 2 metros cuadrados que indique la Licencia de Construcción o por lo menos la radicación de los documentos. En caso de utilizar publicitariamente el cerramiento obligatorio, debidamente autorizado para este tipo de obras, se deberá tener en cuenta que se autorizará a partir de los quince metros lineales (15) de frente y el área utilizable no podrá exceder del 50% del área del cerramiento de cada fachada o frente y que si se utiliza conjuntamente con vallas, el proyecto no podrá tener más de una valla por fachada. Por su carácter temporal las vallas de obra y los cerramientos se deberán desmontar una vez finalizada la obra o la etapa de ventas, para lo cual deberán suscribir para efectos de su registro, una póliza de cumplimiento.

g) Para anunciar un establecimiento de comercio en zonas rurales, se podrá instalar una valla de proximidad la cual no podrá tener más de 12 metros cuadrados de área y deberá ubicarse a 125 metros lineales de la siguiente valla. Este tipo de elemento deberá hacer direccionamiento hacia el establecimiento de comercio o lugar que anuncia y no podrá instalarse en espacio público, sino en el privado con autorización del propietario del inmueble.

Los sitios de ubicación de la Publicidad Exterior Visual en las zonas urbanas la regularán los Concejos Municipales o Distritales quienes podrán determinar los usos de los inmuebles en los que se podrán instalar las vallas, las alturas y áreas máximas de exposición publicitaria. En todo caso respetando las zonas de control ambiental, y el procedimiento de registro. No podrán dichas autoridades generar trámites o requisitos adicionales a los establecidos en esta ley de acuerdo a la ley antitrámites.

Parágrafo. Los Concejos Territoriales y Distritales, definirán las condiciones técnicas específicas que deben reunir las otras formas de hacer publicidad exterior visual, a que se refiere el artículo 7º de la presente ley.

Artículo 11. *De las condiciones de la publicidad que use servicios públicos.* La Publicidad Exterior Visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago, en especial las establecidas en las leyes 142 y 143 de 1994. En todo caso, el responsable por el cumplimiento de estas condiciones será el propietario de la estructura sobre la cual se anuncie.

En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo. El Estado a través de sus entidades territoriales, podrá utilizar la infraestructura de los servicios públicos para la instalación de publicidad exterior visual, siempre y cuando no afecte ni ponga en riesgo el servicio público prestado, ni ponga en riesgo la vida de los ciudadanos.

Artículo 12. *Del mantenimiento.* A toda Publicidad Exterior Visual, el propietario de la licencia, deberá darle un adecuado mantenimiento con el fin de que permanezca en las mismas condiciones de higiene y presentación en que fue instalada, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

Las Secretarías de Medio Ambiente, o quien haga sus veces, en la Administración territorial, deberán efectuar revisiones periódicas cada

6 meses para toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción, de estricto cumplimiento a esta obligación.

Parágrafo. Su cumplimiento deberá estar garantizado mediante pólizas de responsabilidad civil y bajo las condiciones que establezca la autoridad territorial competente.

Artículo 13. *Duración.* Las licencias de publicidad exterior visual serán otorgadas por las Secretarías de Medio Ambiente municipal, distrital o autoridades indígenas correspondientes, por un término determinado, y en estricto orden de radicación, el cual no podrá ser superior a 3 años, prorrogables, en caso de vallas y elementos permanentes, entendiéndose las necesidades en infraestructura y construcción que estos elementos conllevan.

Para efectos de otorgamiento o prórroga de las licencias, se deberá analizar las condiciones técnicas de la estructura y que las condiciones de uso del predio o ancho de las vías no hayan sido modificadas. Las solicitudes deberán ser atendidas en estricto orden de radicación de las mismas.

Las condiciones técnicas de la estructura deberán ser avaladas por un ingeniero civil, además, deberá entregarse póliza de responsabilidad civil extracontractual.

En consecuencia, dentro de la vigencia, el responsable de la publicidad exterior visual, deberá aportar anualmente, certificación de estabilidad y mantenimiento de los elementos, copia del recibo de pago de impuestos del año anterior y prórroga de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

CAPITULO CUARTO

Prohibiciones y requisitos

Artículo 14. *Prohibiciones.* La presente ley contiene las siguientes prohibiciones:

a) La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

b) En la publicidad Exterior Visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

c) Toda publicidad debe contener en la parte inferior el nombre, NIT, dirección física y electrónica y teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual, así como el número de registro otorgado por la autoridad competente.

Artículo 15. *De la libertad de ejercicio y principio de legalidad.* Además de las prohibiciones genéricas de esta ley, los Concejos Municipales, Distritales o autoridades Indígenas podrán fijar aquellas que se ajusten a la protección o preservación del ambiente y del espacio público, enmarcados en las normas locales de construcción vigentes o al Plan de Ordenamiento Territorial.

CAPITULO V

Del Registro

Artículo 16. El propietario (operador o anunciante) de la publicidad exterior visual, como responsable del acatamiento de lo ordenado por las normas nacionales y locales, deberá registrarse ante la Secretaría municipal, distrital de Medio Ambiente o ante autoridad indígena competente.

Parágrafo. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el territorio nacional sin contar con la licencia respectiva, la cual se otorgará como respuesta a la solicitud presentada, a más tardar dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de su radicación.

Artículo 17. Silencio administrativo positivo. En caso de no darse respuesta en el término antes señalado, el silencio de la administración

equivale a decisión positiva. Se entiende que los términos para decidir comienzan a contarse a partir del día en que se inició la actuación.

Parágrafo. El Procedimiento para invocar el silencio administrativo, se llevará a cabo conforme a lo previsto para tal fin en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 18. *Creación del registro.* Las autoridades municipales o distritales y las autoridades indígenas competentes, abrirán un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público, donde aparezcan tanto las solicitudes radicadas y en trámite, como las licencias otorgadas, así como los pagos de impuestos relacionados; deberá ser de fácil acceso a la comunidad a través de páginas Web, medios masivos o archivo físico consultable, con el fin de evitar la radicación de solicitudes en sitios previamente requeridos o autorizados para otro particular.

No será necesaria para las comunidades indígenas la utilización del portal de Internet.

Las solicitudes de registro previo, se evaluarán en estricto orden de llegada el cual se contará a partir de la radicación de la totalidad de los documentos requeridos para el efecto. Será causal de mala conducta para el funcionario competente la inobservancia de este derecho de prelación, así como también la falta de contestación de dicha solicitud, dentro del término legal.

Artículo 19. *Requisitos para la solicitud del registro.* Para efectos del registro, el interesado u operador (quien será el titular de la licencia), deberá solicitarlo por escrito, aportando la siguiente información y documentación:

a) Nombre o razón social del Propietario de la estructura sobre la cual se anuncia, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, y demás datos necesarios para su localización.

b) Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.

c) Nombre o razón social del anunciante junto con su dirección, documento de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización.

d) Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente, para lo cual contará con 8 días después de terminar con la citada modificación.

e) Plano en planta y de alzada que determine exactamente el lugar de ubicación del elemento respecto del inmueble o lugar donde se ubica.

f) En el caso de estructuras tubulares o aquellas en las que se vinculen obras de construcción, deberán aportarse estudios de suelo y diseños estructurales incluido el diseño de la base o cimentación, debidamente suscritos por profesionales matriculados competentes, relacionados con la ingeniería o la arquitectura.

g) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, por daños a terceros, con una compañía registrada y autorizada para operar en el país, por un valor de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

h) Póliza de cumplimiento de la normatividad vigente, a favor del municipio, por un valor correspondiente al valor máximo de la sanción imponible por infracción, dependiendo del tipo de publicidad exterior de que se trate es decir si es valla, aviso, cerramiento, o mobiliario urbano.

i) Certificado de Existencia y Representación legal o copia de la cédula de ciudadanía del operador, propietario de la estructura, del propietario del inmueble y del anunciante con vigencia inferior a tres (3) meses.

j) Certificado de Tradición y Libertad o cédula catastral del predio o lugar donde se ubica el elemento de publicidad exterior visual, en el

caso de las concesiones se deberá aportar copia del contrato y del acta de entrega de los lugares de ubicación de dichos elementos.

k) El registro de elementos de publicidad exterior visual de categoría permanente, es decir vallas y avisos murales será de 3 años, no obstante para estructuras que requirieron de estudio de suelos y diseño estructural, cada año contado desde la fecha inicial de radicación de documentos, deberán aportar copia del pago anual del impuesto y una certificación actualizada de profesional matriculado, en el área de ingeniería civil, sobre las condiciones de mantenimiento y calidad de la estructura.

Artículo 20. *Naturaleza del registro.* El registro de Publicidad Exterior Visual es la inscripción que se hace ante las Secretarías de Medio Ambiente, o quien haga sus veces, de los elementos a través de los cuales se realiza la publicidad exterior visual que cumple con las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable.

Será necesario el registro de vallas, avisos, pasacalles, pendones, afiches, mogadores, globos, tableros electrónicos, murales artísticos o decorativos y otros elementos, que independientemente de su tamaño, sean publicidad exterior visual de acuerdo con las definiciones de la presente ley, independiente de que paguen o no el impuesto a la publicidad exterior visual. Las tasas que se cobren por razón del registro de la publicidad no podrán exceder de un salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo. Una vez registrada la clase de publicidad que se pretende instalar, las Secretarías del Medio Ambiente municipal, distrital o la autoridades indígenas competentes, expedirán un acto administrativo o licencia otorgando la autorización para la instalación de la publicidad visual que consagra esta ley, el cual deberá contener entre otras el nombre de la persona jurídica o natural que lo solicitó, el NIT, el tiempo del permiso, la dirección de ubicación de la publicidad, el tipo de publicidad.

Artículo 21. *Condición para instalación de la publicidad.* La Licencia es condición previa para la instalación de cualquier elemento de publicidad exterior visual, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia de la licencia, se deberá solicitar su renovación dentro de un término de 60 días previos a su vencimiento. En caso de no producirse pronunciamiento oficial y manteniéndose la misma normatividad, se considerará la licencia automáticamente renovada. Así mismo, cuando la publicidad visual exterior se encuentre registrada, el responsable de dicha publicidad podrá solicitar a la Secretaría Distrital, municipal de Ambiente, o a quien haga sus veces, la prórroga de la vigencia de la licencia, siempre y cuando se ajuste a las normas vigentes.

Parágrafo. Para efectos de registro y de otorgamiento de licencias nuevas, se tendrá en cuenta la ubicación de las vallas instaladas con licencia vigente. Tendrán prelación las vallas instaladas que cuenten con permisos vigentes o que cumplan con la normatividad anterior.

Artículo 22. *Solicitudes de registro de publicidad exterior visual.* Las solicitudes de registro de la publicidad exterior visual serán presentadas en los formatos que para el efecto establezca la Secretaría Distrital o municipal de Ambiente, los cuales deben contener como mínimo la siguiente información:

a) Tipo de publicidad y su ubicación.

b) Identificación del anunciante, del propietario del elemento o de la estructura en que se publicita y del propietario del inmueble o del vehículo en que se instalará la publicidad exterior visual.

c) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción del texto que en ella aparece.

d) Tipo de solicitud indicando si se trata de registro nuevo de publicidad, actualización, traslado o prórroga del registro. Cuando se trate de actualización o prórroga se indicará el número y fecha del registro vigente.

e) Duración del evento para el que se solicita registro de publicidad visual exterior en pasacalles o pasavías y pendones.

f) Indicar si la publicidad está iluminada y la forma de su iluminación.

g) Indicar si el elemento de publicidad exterior visual cuenta con registro ante la Secretaría Distrital, Municipal de Ambiente, el número y fecha de expedición y el número de expediente si lo tiene.

Artículo 23. *Documentos que se deben anexar con la solicitud de registro de publicidad exterior visual.* A la solicitud de registro se anexarán los siguientes documentos:

a) Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la autoridad competente, cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de radicación de la solicitud.

b) Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o certificación catastral del inmueble expedida por el Departamento Administrativo de Catastro Distrital, cuya fecha de expedición no supere tres (3) meses de anterioridad a la fecha de radicación de la solicitud, o copia de la tarjeta de propiedad.

c) Poder cuando se actúe por intermedio de apoderado.

d) Certificación suscrita por el propietario del inmueble en la que conste que autoriza al responsable de la publicidad exterior visual para que la instale en el inmueble o predio de su propiedad y que autoriza de manera irrevocable la Secretaría Municipal o Distrital de Ambiente para ingresar al inmueble cuando esta Secretaría deba cumplir con la orden de desmonte o retiro de la publicidad exterior visual.

e) Plano o fotografía panorámica del inmueble o vehículo en la que se ilustre la instalación de la publicidad exterior visual.

f) Dos copias del recibo de pago correspondiente al valor de evaluación de la solicitud de registros debidamente cancelados ante la Tesorería Municipal o Distrital.

g) Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla por el término de vigencia de la licencia, mínimo de seis meses de la licencia, de conformidad con la Resolución 310 de 2003 o norma que la modifique o adicione, por un valor equivalente a 100 SMV y un término de vigencia igual al de la licencia y tres (3) meses más; esta póliza deberá suscribirse a favor de la Secretaría Municipal o Distrital del Ambiente.

h) Para las vallas de obras en construcción, se debe anexar copia de la licencia de construcción indicando fechas de inicio y terminación de obras.

i) Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural. Así mismo, se deberá dejar una distancia mínima de 5 metros de luz de la cubierta de edificaciones a la parte inferior de la valla. En ningún caso se podrán atravesar las cubiertas de las edificaciones con estructuras tubulares o convencionales.

Artículo 24. *Procedimiento para el trámite del registro.* Una vez se haya radicado la solicitud en forma completa, la Secretaría Municipal o Distrital de Ambiente, o quien haga sus veces, verificará que cumpla con las normas vigentes; si la solicitud se encuentra ajustada a la ley, se procederá a su registro en la ficha de inscripción de publicidad exterior visual que se abra para tal efecto, y a la expedición de la licencia, evento en el cual se podrá instalar la publicidad.

Parágrafo 1°. En el caso que no cumpla la normatividad, la solicitud será negada exponiendo las razones pertinentes.

Artículo 25. *Término de vigencia de la licencia de publicidad exterior visual.* El término de vigencia de la licencia de publicidad exterior visual es el siguiente:

a) Publicidad exterior visual instalada en mobiliario urbano: Permanecerá vigente por el tiempo que se establezca para el efecto en el contrato.

b) Avisos: Cinco (5) años.

c) Vallas: Tres (3) años prorrogables por el mismo término.

d) Murales Artísticos: Cinco (5) años.

e) Vehículos de servicio público: Dos (2) años.

f) Vehículos que publicitan productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa: Tres (3) años.

g) Para las vallas de obra su vigencia corresponde al tiempo de duración de la obra.

h) Otras formas de publicidad exterior visual: Tres meses.

Artículo 26. *Pérdida de vigencia de la licencia de publicidad exterior visual.* Las licencias de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando se hagan cambios a la publicidad exterior visual en materiales, colores, estructura, y demás componentes, sin solicitar la actualización del registro o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas. En estos casos, la Secretaría Municipal o Distrital de Ambiente, o quien haga sus veces, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su desmonte en un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.

Los cambios en el contenido de la publicidad deberán ser informados a la autoridad competente dentro de los ocho días siguientes a su realización, sin que ello implique una nueva licencia

Artículo 27. *Costo del registro.* Corresponderá a los Concejos Municipales, Distritales o Comunidad Indígena la determinación del precio a cobrar por los registros de publicidad exterior visual, cuyo pago previo, por parte del operador interesado, es requisito indispensable para desarrollar el trámite.

Parágrafo. Los municipios o distritos con población superior a los quinientos mil habitantes, podrán contratar la administración del registro de Publicidad Exterior Visual y los de menor tamaño, podrán asociarse para hacerlo. Decidirán, de acuerdo con su autonomía, si es conveniente colocar los recursos provenientes de tales registros en una Fiducia que los utilice como fuente de pago para el contratista y para inversiones en campañas de conservación y preservación del medio ambiente.

CAPITULO SEXTO

Sanciones y procedimientos para su aplicación

Artículo 28. *Las sanciones.* Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada adecuadamente en el sitio que le autorizó la licencia, por tanto, la instalación en condiciones diferentes a las autorizadas, dará lugar a la cancelación de la misma.

Artículo 29. *Remoción o modificación de la publicidad exterior visual.* Si se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en condiciones de ubicación contrarias a esta ley, o sin autorización del propietario, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal o distrital respectiva. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

De igual manera los alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario autorizado por parte de la Secretaría encargada, verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no lo está, se ordenará su remoción para lo cual se otorgará un termino máximo de 3 días hábiles.

De igual manera el funcionario debe ordenar que se modifique o remueva, en su orden, la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando esta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, la cual se deberá adoptar mediante Resolución debidamente motivada y frente a la cual se podrán interponer los recursos de vía gubernativa en el efecto suspensivo.

En primera instancia, si es posible, se ordenará la modificación o adecuación del elemento, cuando la causal sea saneable; en caso de no serlo, o habiéndose dado el plazo para la adecuación sin haberse realizado por parte del particular, se procederá a ordenar la remoción de la publicidad junto con su elemento portante, para lo cual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía, la remuevan a costa del infractor.

Parágrafo. En las entidades territoriales indígenas los consejos de gobierno respectivos o la autoridad que haga sus veces, serán los responsables del cumplimiento de las funciones que se asignan a las alcaldías distritales y municipales en el presente artículo.

Artículo 30. *Sanciones pecuniarias.* La persona natural o jurídica propietaria de la publicidad exterior colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno a cincuenta (1 a 50) salarios mínimos mensuales, atendido el tipo de elemento de publicidad exterior de que se trate, la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario u operador de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Los Concejos Municipales, Distritales y Territorios Indígenas deberán mediante Acuerdo, tasar las multas teniendo en cuenta las consideraciones de la presente ley.

Dicha sanción la aplicará el alcalde o la Entidad a quien se haya otorgado tal competencia. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

Parágrafo. Quien instale Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en la presente ley, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el alcalde.

CAPITULO SEPTIMO

Impuestos por publicidad exterior visual

Artículo 31. *Impuestos.* La persona Natural o jurídica que ejerza una actividad publicitaria en un municipio, distrito o territorio indígena a través de elementos de publicidad exterior visual, diferente a los avisos o de los vehículos de transporte de productos, bienes o servicios en desarrollo de su objeto social, por estar estos cubiertos por el impuesto complementario de avisos y tableros autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, al cual se refieren la Ley 14 de 1983, el Decreto-ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986, deberá declarar y pagar el impuesto de publicidad exterior visual, siempre que tal publicidad tenga más de 8 metros cuadrados y se encuentre en estructura independiente a la propia fachada del establecimiento de comercio, como aviso de fachada.

Parágrafo. De acuerdo al principio de la proporcionalidad, los Concejos Municipales, Distritales o Comunidades Indígenas, establecerán el valor del impuesto generado por la publicidad exterior visual, para elementos de menor tamaño como vallas, pasacalles, pendones, afiches, carteles y murales. Si estos elementos tienen una dimensión igual o superior a 2 metros cuadrados, deberán cancelar el impuesto de publicidad exterior, así se encuentren en elementos de mobiliario urbano.

Artículo 32. *Descripción del impuesto a la publicidad exterior vial.*

a) Hecho generador: Lo constituye la instalación de cualquier tipo de elemento de publicidad exterior diferente a los avisos o de los vehículos de transporte de productos, bienes o servicios en desarrollo

de su objeto social, instalada sobre espacio privado y/o mobiliario urbano salvo que se haya hecho la excepción clara o compensación en el contrato o concesión.

b) Causación: El impuesto se causará por año calendario o fracción del mismo por el que permanezca instalado el elemento generador.

c) Declaración y pago: Siendo este impuesto una adecuación el impuesto complementario de industria y comercio denominado de avisos y tableros, deberá ser liquidado y cancelado en las mismas fechas y condiciones de aquel por parte del responsable de la publicidad exterior.

d) Sujeto activo: Será el Municipio, Distrito o Territorio Indígena en donde se desarrolle de forma permanente o temporal la publicidad exterior visual.

e) Tarifa: de acuerdo con la categoría del municipio y el lugar de ubicación se dividirán así:

- Municipios de categoría 6, 5 y 4 en zona rural: hasta 2 salarios mínimos legales mensuales por año o proporcionalmente por fracción.

- Municipios de categoría 6, 5 y 4 en zona urbana hasta 3 salarios mínimos legales mensuales por año o proporcionalmente por fracción.

- Municipios de categorías 3, 2 y 1 en zona rural hasta 3 salarios mínimos legales mensuales por año o proporcionalmente por fracción.

- Municipios de categorías 3, 2 y 1 en zona urbana hasta 4 salarios mínimos legales mensuales por año o proporcionalmente por fracción.

- En Distritos especiales y en el Distrito Capital en zona rural hasta 4 salarios mínimos legales mensuales por año o proporcionalmente por fracción.

- En Distritos Especiales y en el Distrito Capital en zona urbana hasta 6 salarios mínimos legales mensuales por año o proporcionalmente por fracción.

- Los vehículos diseñados y destinados a la prestación de servicios publicitarios que midan más de 8 metros cuadrados deberán cancelar el impuesto de publicidad exterior en las mismas condiciones de las vallas fijas.

En todo caso, estos valores serán ajustados por cada jurisdicción local atendiendo los usos de la ciudad y las condiciones del mercado.

Las autoridades municipales tomarán las medidas necesarias para que los funcionarios encargados del cobro y recaudo del impuesto reciban los nombres y número del Nit de las personas que aparezcan en el registro de Publicidad Exterior Visual de que trata el capítulo del registro de la presente ley.

Artículo 33. *Excepciones.* No estarán obligadas al pago de impuestos las vallas u otras formas de publicidad exterior de propiedad de: La Nación, los Departamentos, El Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

Parágrafo. En todo caso, estarán obligados a las mismas condiciones técnicas y de instalación que los demás elementos de publicidad exterior visual, incluso en relación con el registro donde se encuentra la obligación de contar con estudios de suelos y cálculos estructurales.

CAPITULO OCTAVO

Otras disposiciones

Artículo 34. *De la publicidad exterior visual en las concesiones viales.* Las concesiones viales son independientes y no incluyen la concesión de publicidad exterior vial, salvo en los casos estrictamente necesarios para el desarrollo, construcción, y mantenimiento de la vía concesionada, donde se permitirá el uso de vallas, avisos y demás publicidades necesarias para garantizar la seguridad vial.

Las concesiones sobre publicidad exterior visual que conllevan las concesiones viales, será reglamentada en conjunto, entre el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente, la Vivienda y Desarrollo Territorial, en un plazo de 6 meses después de sancionada la presente ley.

Parágrafo. Queda prohibido instalar vallas en las concesiones viales de doble calzada.

Artículo 35. La Publicidad Exterior Visual cuya colocación hubiese sido autorizada antes de la entrada en vigencia de la presente ley, podrá seguir colocada durante el plazo concedido por la licencia o permiso respectivo y en las condiciones autorizadas por estos. Vencido este plazo o en el término de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, en caso de que no se le hubiese señalado plazo en la licencia o permiso, debe ajustarse a las disposiciones aquí señaladas.

En el caso de elementos cuyo registro o renovación se encuentra en trámite este se deberá terminar a la luz de lo consagrado en la norma bajo la cual se inició el trámite, pero tendrá prioridad para adecuarse a la nueva normatividad, o podrá optar por la norma favorable.

Artículo 36. Los Alcaldes Municipales quedan facultados para definir y autorizar zonas especiales de publicidad que utilice innovaciones tecnológicas, dentro de las condiciones establecidas por la presente ley y con el pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 37. Vigencia de esta ley. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Néstor Iván Moreno Rojas,
Senador de la República.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar texto definitivo aprobado en la sesión plenaria del Senado de la República el 19 de junio de 2008 al Proyecto de ley número 107 de 2007 Senado la Ley 140 de 1994 y se reglamenta la publicidad exterior visual en Colombia”, y de esta manera continúe el trámite legal y reglamentario.

Emilio Otero Dajud
Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta número 505 - Martes 5 de agosto de 2008
SENADO DE LA REPUBLICA

	Pág.
TEXTO APROBADOS	
Texto aprobado en sesión plenaria del dieciocho (18) de junio de 2008 a los Proyectos de ley números 178 de 2007, 180 de 2007, 183 de 2007 y 211 de 2007 Senado (acumulados), por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco legal que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones.....	1
Texto aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de junio de 2008 al Proyecto de ley número 187 de 2007 Senado, por medio de la cual se aprueban las reglas de procedimiento y prueba y los elementos de los crímenes de la Corte Penal Internacional, aprobados por la Asamblea de los Estados Parte de Corte Penal Internacional, en Nueva York, del 3 al 10 de septiembre de 2002.....	5
Texto aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 11 de junio de 2008 al Proyecto de ley número 190 de 2007 Senado - 077 de 2006 Cámara, mediante el cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.....	6
Texto aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 28 de mayo de 2008 al Proyecto de ley número 193 de 2007 Senado - 057 de 2007 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés para emitir la Estampilla Pro-Salud Vaupés”	8
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el 19 de junio de 2008 al Proyecto de ley número 195 de 2007, por medio de la cual se dictan normas en materia de integraciones y prácticas restrictivas de la competencia	8

	Pág
Texto aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 27 de mayo de 2008 al Proyecto de ley número 209 de 2007 Senado - 190 de 2007 Cámara, por la cual se modifican parcialmente los artículos 448 (numeral 4) y 451 del Código Sustantivo del Trabajo y 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se crea el artículo 129A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones.....	13
Texto aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 11 de junio de 2008 al Proyecto de ley número 218 de 2007 Senado - 128 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 4º de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones.....	14
Texto aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 29 de abril de 2008 al Proyecto de ley número 219 de 2007 Senado, 003 de 2007 Cámara, por la cual se modifica el artículo 20 del Decreto-ley 1760 de 2003, sobre la administración de la Litoteca Nacional de Colombia	15
Texto aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de junio de 2008 al Proyecto de ley número 222 de 2007 Senado - 035 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 85 del 16 de noviembre de 1993.....	15
Texto aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 17 de junio de 2008 al Proyecto de ley número 239 de 2008 Senado, 144 de 2007 Cámara, por medio de la cual se precisan los elementos estructurales de las contribuciones a la seguridad social, se crean las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF - y a las Cajas de Compensación Familiar, se fortalece el control concurrente y se dictan otras disposiciones.....	15
Texto aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de junio de 2008 al Proyecto de ley número 240 de 2008 Senado, por la cual se adiciona la ley de pequeñas causas y se dictan otras disposiciones dirigidas a disminuir el uso de armas blancas y las consecuencias que estas conllevan	17
Texto aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 19 de junio de 2008 al Proyecto de ley número 261 de 2008 Senado, por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el principio de oportunidad	18
Texto aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 19 de junio de 2008 al Proyecto de ley número 268 de 2008 Senado, por la cual se rinde homenaje a la memoria del Arquitecto Rogelio Salmons M. con ocasión de su fallecimiento y se decretan las disposiciones para el efecto.....	20
Texto aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 19 de junio de 2008 al Proyecto de ley número 271 de 2008, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Panamá para evitar la Doble Imposición en la Explotación de Aeronaves en el Transporte Aéreo Internacional”, firmado en Bogotá el 13 de abril de 2007	21
Texto aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de junio de 2008 al Proyecto de ley número 71 de 2007, por la cual se reglamenta las prácticas del tatuaje y perforación body piercing y se dictan otras disposiciones.....	21
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 11 de junio de 2008, al Proyecto de ley número 200 de 2007 Senado - 100 de 2006 Cámara, por medio de la cual se mejora la calidad de vida a través de la calidad del diésel y se dictan otras disposiciones	23
Texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 11 de junio de 2008 al Proyecto de ley número 207 de 2007 Senado - 192 de 2006 Cámara, por la cual se reglamenta la atención integral de los niños y las niñas de la primera infancia de los sectores clasificados como 1, 2 y 3 del Sisbén.....	24
Texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 19 de junio de 2008 al Proyecto de ley 107 de 2007 Senado, por la cual se deroga la Ley 140 de 1994 y se reglamenta la publicidad exterior visual en Colombia	26